

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**

**Caso Arbitral N° 0167-2022-CCL**

**MIV LA VIEJA S.A.**

(Demandante)

con

**AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

(Demandado)

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

**ALONSO MORALES ACOSTA**

**LUIS ROEL ALVA**

**JULIO DURAND CARRIÓN**

*Secretaría Arbitral*

**ANNA PAULA TAMAYO RIOS**

Lima, 14 de agosto de 2023

## **ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE .....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL .....</b>	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO .....</b>	<b>4</b>
3.1.	<b>Árbitro de la parte Demandante .....</b>	<b>4</b>
3.2.	<b>Árbitro de la parte demandada .....</b>	<b>4</b>
3.3.	<b>Presidente del Tribunal Arbitral.....</b>	<b>5</b>
<b>IV.</b>	<b>INSTALACIÓN DEL PROCESO.....</b>	<b>5</b>
<b>V.</b>	<b>RESPECTO A LOS GASTOS ARBITRALES .....</b>	<b>5</b>
<b>VI.</b>	<b>PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES .....</b>	<b>6</b>
<b>VII.</b>	<b>DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR MIV LA VIEJA.....</b>	<b>6</b>
<b>VIII.</b>	<b>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA ARBITRAL.....</b>	<b>8</b>
<b>IX.</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL.....</b>	<b>12</b>
<b>X.</b>	<b>RECONVENCIÓN DE PROINVERSION .....</b>	<b>16</b>
<b>XI.</b>	<b>FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCIÓN.....</b>	<b>17</b>
<b>XII.</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN.....</b>	<b>17</b>
<b>XIII.</b>	<b>FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....</b>	<b>21</b>
<b>XIV.</b>	<b>CONSIDERACIONES PREVIAS.....</b>	<b>24</b>
<b>XV.</b>	<b>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>24</b>
<b>XVI.</b>	<b>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>60</b>

**LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO**

**ORDEN PROCESAL N° 8**

Lima, 14 de agosto de 2023

**I. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE. -**

Con fecha 19 de mayo de 1995, se celebró el Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento para la Promoción, Negociación y Obtención de Inversiones Privadas para la Transferencia de CENTROMIN PERÚ S.A. (en adelante, Contrato) entre CS FIRST BOSTON CORPORATION - MACROINVESTMENT S.A. y EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ - CENTROMIN PERÚ S.A. El contratista se encontraba obligado a prestar servicios de asesoría a CENTROMIN PERÚ S.A. con el fin de transferir al sector privado sus activos mineros.

Los honorarios totales pactados en el Contrato se dividían en dos tipos: un Honorario Fijo y un Honorario por Éxito. El primero consistía en el pago único de la suma de US \$ 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Dólares), mientras que el segundo consistía en comisiones calculadas sobre el monto de transferencia y el compromiso de inversión que pagarían o asumirían respectivamente los inversionistas, sea que se vendiera CENTROMIN en conjunto o en las unidades o paquetes.

Así, la cuestión sometida a arbitraje nace de la Carta Notarial N° 5-2018/PROINVERSIÓN-DE de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual Proinversión resolvió el Contrato respecto de los honorarios de éxito. Asimismo, la demandante solicita el pago de tres facturas por el pago de honorarios de éxitos respecto a los Proyectos La Granja, Alto Chicama y Toromocho.

**II. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL. -**

El pacto arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato:

*"19.1 Todas las controversias que pudieran suscitarse entre las PARTES con motivo de la ejecución, administración e interpretación del CONTRATO y*

*de todas sus cláusulas, serán resueltas en lo posible por trato directo entre los representantes acreditados por las PARTES.*

*19.2 De fracasar el trato directo entre las PARTES, la controversia se someterá a decisión del Tribunal Arbitral que se constituirá conforme al compromiso arbitral al que se refiere el siguiente numeral.*

*19.3 Las PARTES convienen que todas las controversias que se susciten como consecuencia de la interpretación o ejecución del CONTRATO y que no se resuelvan conforme al mecanismo previsto en el numeral 19.1 de esta cláusula, serán sometidas a la decisión de tres (3) árbitros que actuarán como árbitros de derecho, bajo las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.”*

Conforme a dicha cláusula y a la voluntad de las partes, el presente arbitraje es organizado y administrado por la Cámara de Comercio de Lima conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2017 (en adelante, el Reglamento), y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

### **III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO.-**

#### **3.1. Árbitro de la parte Demandante.-**

En su solicitud de arbitraje, MIV LA VIEJA designó al doctor Guillermo Cabieses, quien declinó a su nombramiento, por lo que se designó al doctor Luis Andrés Roel Alva, quien presentó su aceptación el 11 de agosto de 2022.

#### **3.2. Árbitro de la parte demandada.-**

Por su lado PROINVERSION, designó al doctor Julio Baltazar Durand Carrión, quien el 12 de julio de 2022 presentó su aceptación, posteriormente el Consejo Superior de Arbitraje emitió su confirmación el 24 de agosto de 2022.

**3.3. Presidente del Tribunal Arbitral.-**

Mediante comunicación electrónica del 12 de octubre de 2022, el Consejo Superior de Arbitraje procedió a designar al doctor Alonso Morales Acosta, quien presentó su aceptación el 19 de octubre de 2022, quedando válidamente conformado el Tribunal Arbitral.

**IV. INSTALACIÓN DEL PROCESO.-**

Mediante Orden Procesal N° 01 de fecha 18 de noviembre de 2022 se comunica a las partes la conformación del Tribunal Arbitral, así como el Proyecto de Reglas de Arbitraje. Por lo que, mediante Orden Procesal N° 02 de fecha 19 de diciembre de 2022, se emiten las Reglas Definitivas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones Arbitrales.

**V. RESPECTO A LOS GASTOS ARBITRALES**

- 5.1. Con fecha 10 de junio de 2022, la Secretaria Arbitral emitió la primera liquidación de gastos:

Concepto	Monto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 26,353.99 más I.G.V.
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 69,253.41 más I.G.V.

- 5.2. Con fecha 17 de enero de 2023, la Secretaria Arbitral emitió la segunda liquidación de gastos:

Concepto	Monto
Saldo del Gastos Administrativos del Centro	S/ 4,662.08 más I.G.V.
Saldo de Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 11,262.14 más I.G.V.

- 5.3. Conforme a lo señalado por la Secretaría Arbitral cada una de las partes asumió y pagó el 50% del monto total de Gastos Administrativos de S/ 31,016.08 soles y del Honorario Arbitral de S/ 80,515.56 soles.

## **VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

- 6.1. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 18 de noviembre de 2022, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a las partes a fin de que propongan modificaciones u observaciones al proyecto de reglas arbitrales.
- 6.2. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 19 diciembre de 2022, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó a MIV La Vieja el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su demanda.
- 6.3. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 31 de marzo de 2023, se tuvieron por presentados los escritos postulatorios de las partes, se fijaron las materias controvertidas, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes a dos audiencias.
- 6.4. Con fecha 10 de abril de 2023, se realizó la Audiencia de Ilustración y pruebas a las 10:00 horas, de igual forma se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales el día 17 de abril de 2023 a las 10:00 horas, en las cuales ambas partes tuvieron participación en igualdad de tiempo y condición.
- 6.5. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 11 de mayo de 2023, se tuvo por presentados los escritos de alegatos finales y se solicitó documentación adicional.
- 6.6. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 18 de mayo de 2023, se tuvo por presentados los escritos con la documentación adicional, por lo que se dispuso conceder a las partes cinco (5) días hábiles para que se pronuncien sobre los mismos y, por último, se actualizó el calendario procesal.
- 6.7. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 31 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral decidió cerrar las actuaciones arbitrales y dispuso el plazo de 50 días hábiles para emitir el Laudo Arbitral.
- 6.8. Mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 09 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral dio cuenta que para la contabilización de los plazos se tomó en cuenta el 07 de junio de 2023 como feriado, por lo que se ratificó que el plazo para laudar vence el 15 de agosto de 2023.

## **VII. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR MIV LA VIEJA.-**

- 7.1. Con fecha 16 de enero de 2023, MIV LA VIEJA presentó, dentro del plazo concedido, su demanda arbitral, postulando el siguiente petitorio:

***Primera pretensión principal:*** *Que se declare inválida o ineficaz la resolución realizada por Proinversión en fecha 24 de agosto de 2018 del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento para la Promoción,*

*Negociación y Obtención de Inversiones Privadas para la Transferencia de Centromin Perú S.A. celebrado entre las partes (en adelante, Contrato).*

**Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** *Que se declare que el Contrato seguirá vigente hasta el cumplimiento de la última obligación de pago de Proinversión a MIV La Vieja, generada por las transferencias al sector privado de las unidades a cargo de Centromin/Proinversión, de acuerdo con el Contrato y sus adendas.*

**Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** *Que se ordene a Proinversión pagar todos los honorarios de éxito a MIV La Vieja ante la simple presentación de la factura, de acuerdo con las cláusulas quinta y sexta del Contrato, según estos honorarios se vayan devengando de conformidad con el Contrato y sus adendas: i) hasta la transferencia definitiva de los proyectos que aún se encuentran en el Periodo Inicial y ii) hasta el término de la vida útil de las minas surgidas de los proyectos mineros transferidos al sector privado y que le dan al Estado peruano, por intermedio de Proinversión, derecho a cobrar regalías contractuales.*

**Segunda pretensión principal:** *Que se ordene a Proinversión a pagar US\$ 245,322.00 (doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veintidós y 00/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV La Vieja, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto La Granja, así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV La Vieja, por concepto de honorarios de éxito por el mencionado proyecto.*

**Tercera pretensión principal:** *Que se ordene a Proinversión a pagar US\$ 71,218.30 (setenta y un mil doscientos dieciocho con 30/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV La Vieja, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Alto Chicama, así como todas las demás facturas que, de acuerdo con el Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo*

*arbitral a favor de MIV La Vieja, por concepto de honorarios de éxito por el mencionado proyecto.*

***Cuarta pretensión principal:*** *Que se ordene a Proinversión a pagar US\$ 526,488.01 (quinientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 01/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV La Vieja, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Toromocho, así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV La Vieja, por concepto de honorarios de éxito por el mencionado proyecto.*

***Quinta pretensión principal:*** *Que cumpla Proinversión con pagar los intereses legales y moratorios desde la fecha de la primera devolución de cada recibo por honorario correspondiente a cada uno de los honorarios de éxito.*

***Sexta pretensión principal:*** *Que cumpla Proinversión con pagar las costas y costos arbitrales del presente proceso.*

#### **VIII. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA ARBITRAL.-**

MIV LA VIEJA sostuvo sus pretensiones en base a los siguientes argumentos:

- 8.1. El demandante señaló que el presente caso se trata de si una parte puede resolver un contrato de locación de servicios por la terminación de su vigencia y porque la otra parte considera que "ya ha pagado demasiado".
- 8.2. Señala que PROINVERSION resolvió unilateralmente el Contrato aduciendo que i) como estaban ante un contrato de locación de servicios a tiempo indeterminado, entonces cualquier parte podía resolverlo cuando así lo dispusiera y que ii) PROINVERSION ya le había pagado suficiente dinero a MIV LA VIEJA y, por tanto, se había satisfecho todos los derechos y obligaciones de las partes.
- 8.3. Por lo tanto, inicialmente para MIV LA VIEJA, se trata de un contrato de locación de servicios a tiempo determinado mediante una condición resolutoria, según la

octava cláusula del Contrato. El contrato no tiene un plazo indefinido, sino que tiene un término establecido: que se formalice la transferencia de todos los activos mineros de CENTROMIN.

La finalidad del Contrato es que MIV LA VIEJA asesore a PROINVERSION en la transferencia de los mencionados activos mineros al sector privado.

- 8.4. Para la parte demandante, a la fecha no ha ocurrido la formalización de la transferencia de todos los activos mineros y no se han cumplido los pagos que generan dicha transferencia, por lo que el Contrato seguiría vigente. Entonces, MIV LA VIEJA seguiría obligada a responder cualquier llamado de PROINVERSION y prestarle sus servicios de asesoría; PROINVERSION, por su parte, sigue obligado y seguirá obligado a continuar pagando los honorarios de éxito en los términos pactados.
- 8.5. Para ellos, debido a que se encuentran ante un contrato de locación de servicios por tiempo y trabajo determinado, no es aplicable el artículo 1365 del Código Civil, que se refiere sólo a aquellos casos donde el contrato no tiene ningún tipo de plazo.
- 8.6. Se trataría de un plazo sometido a una condición resolutoria: mientras no ocurra esta condición (la transferencia total de los activos mineros y el cumplimiento de los pagos de todos los honorarios que se generen por dicha transferencia), el Contrato se mantendrá vigente.
- 8.7. MIV LA VIEJA presenta el Laudo Arbitral del 28 de diciembre de 2020, del expediente N° 0211-2018-CCL para esclarecer mejor sus pretensiones, en este se estableció que las obligaciones de pago de PROINVERSION seguían vigentes y el honorario de éxito debía pagarse y seguirse pagando a futuro a favor de MIV LA VIEJA. Así también, dicho laudo estableció que el Contrato tenía un plazo sometido a condición resolutoria que es la ocurrencia de un hecho concreto; la transferencia de la totalidad de los activos mineros.
- 8.8. Cualquier nueva controversia debe interpretarse bajo el marco de lo ya decidido por el mencionado Laudo, puesto que es cosa juzgada entre las partes. Según MIV LA VIEJA, el Laudo señaló que PROINVERSION no podía resolver por un supuesto plazo indefinido.

- 8.9. Los honorarios de éxito que se incluyó en el primer arbitraje eran los que se habían devengado al momento de presentarse la solicitud de iniciar el proceso en abril de 2018 y son los que ahora no quiere pagar PROINVERSION, todos los honorarios de éxito nuevos que se devengaron con posterioridad a setiembre de 2018.
- 8.10. Respecto a las obligaciones pendientes de los honorarios de éxito de PROINVERSION a favor de MIV LA VIEJA, nacen con el Contrato y sus adendas y se devengan con la transferencia o la entrega en opción de cada activo minero (es decir, con el éxito de la asesoría).
- 8.11. Independientemente de cuándo dicho pago deba realizarse (que, en rigor, se realizará hasta el fin de la vida útil de cada proyecto minero sujeto a regalía contractual o hasta que el inversionista decida libremente pasar al Periodo de Implementación en aquellos proyectos mineros sujetos a contratos de transferencia con opción de resolución a favor del inversionista).
- 8.12. Para ello, eso quiere decir que, si la transferencia al sector privado de determinado activo minero se hace en el 2010, pero recién en el 2033 se van a comenzar a pagar las regalías según el contrato de transferencia definitivo con el inversionista, entonces a partir del 2033 PROINVERSION estará obligada a pagar a MIV LA VIEJA los honorarios de éxito pactados en el Contrato y sus adendas, con respecto a esas regalías contractuales.
- 8.13. Respecto a los fundamentos por los que se debe declarar FUNDADA la primera pretensión principal y sus pretensiones accesorias**
- 8.13.1. El Contrato tiene una cláusula que regula el Plazo (la Octava), por lo que se encontraban ante un Contrato cuya vigencia depende de una condición resolutoria y un hecho determinado. Por ello, no es aplicable el 1365 del Código Civil.
- 8.13.2. Para MIV LA VIEJA, el Laudo Arbitral del 2020, que es cosa juzgada y firme entre las partes, estableció que el Contrato no es un acuerdo a plazo indefinido, así como que PROINVERSION no podría resolver el Contrato por un plazo indefinido. En consecuencia, al no ser válida la resolución de PROINVERSION, el contrato sigue vigente.

8.13.3. Respecto de la primera y segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, queda claro para la demandante que el Contrato seguirá vigente hasta el último día de la vida útil de cada uno de los proyectos mineros transferidos al sector privado con la obligación del pago de regalías contractuales a favor del Estado como contraprestación, así como hasta que los inversionistas sujetos a contratos de transferencia con opción de resolución a su favor, decidan libremente pasar del Periodo Inicial al Periodo de Implementación y obtener la propiedad definitiva de los activos mineros, asumiendo las obligaciones que dichos contratos estipulan frente a tal decisión.

**8.14. Respecto a los fundamentos por los que se debe declarar FUNDADA la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión.**

8.14.1. Pese a haber obtenido un laudo arbitral unánime favorable a MIV LA VIEJA, PROINVERSION continúa negándose a pagar los honorarios de éxito pendientes, claramente establecidos según el Contrato y sus Adendas. Así lo demuestran todas las cartas simples y notariales enviadas por MIV La Vieja y las facturas devueltas por PROINVERSION.

8.14.2. El crédito de MIV LA VIEJA de estas facturas es previo a la resolución inválida de 2018 y previo a cualquier resolución válida futura. Por lo tanto, con o sin el Contrato resuelto, como lo señala el Laudo Arbitral, estas facturas deben pagarse.

8.14.3. Además de que la resolución de PROINVERSION es inválida y, por lo tanto, el Contrato sigue vigente, MIV LA VIEJA tiene un derecho de cobro sobre i) cada regalía que cobre el Estado Peruano hasta el fin de la vida útil de cada proyecto minero que fuera propiedad de CENTROMIN y que fue transferido al sector privado con obligación de pago de regalías contractuales y ii) las consecuencias contractuales de las decisiones que tomen los inversionistas de los proyectos que se transfirieron con contratos de transferencia con opción de resolución a favor del inversionista, con respecto a su libre voluntad de pasar a la segunda y definitiva etapa del proceso de promoción de la inversión privada, denominada Periodo de Implementación.

**IX. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL.**

Con fecha 13 de febrero de 2023, PROINVERSION, presentó dentro del plazo concedido, su contestación a la demanda y reconvención, sosteniendo lo siguiente:

9.13. PROINVERSION señaló que el presente caso consiste en que MIV LA VIEJA desea mantener un contrato ya vencido a perpetuidad, a pesar de que el mismo ya expiró en su plazo y a pesar de que no le genera un beneficio respectivo en PROINVERSION.

9.14. Además, pactaron en el Contrato un plazo determinable sujeto a la culminación de la finalidad u objeto del contrato, que era lograr transferir todas las unidades mineras de CENTROMIN. Entonces, el contrato venció cuando se cumplió la finalidad u objeto.

9.15. Lo laudado en el arbitraje anterior no genera razón o inconveniente en el presente arbitraje, porque la presente causa trata sobre pretensiones que no fueron demandadas en el arbitraje anterior y sobre las cuales no podía pronunciarse en consecuencia dicho tribunal. Asimismo, el presente arbitraje no puede resolverse simplemente invocando el laudo arbitral anterior.

9.16. El primer laudo arbitral determinó que la naturaleza del plazo pactado en la cláusula octava del Contrato es determinable, lo cual contradice la posición de MIV LA VIEJA, quien considera que el plazo es indeterminado para que así pueda cobrar a perpetuidad honorarios de éxitos a PROINVERSION.

9.17. El presente arbitraje consiste en un plazo que ya expiró de manera definitiva, porque llegó a su término por cumplimiento contractual, por haberse verificado el supuesto de hecho que convirtió su plazo determinable en uno determinado, generando así su vencimiento.

**9.18. Respecto a la Primera Pretensión Principal planteada por MIV LA VIEJA:**

9.18.1. Para MIV LA VIEJA, la cláusula octava del Contrato regula un "plazo sujeto a condición resolutoria", lo cual no queda claro si se refiere a un plazo resolutorio a una condición resolutoria. Dicha posición es contraria a lo señalado en la

cláusula octava del Contrato, y además lo es respecto de lo señalado en el laudo arbitral previo.

- 9.18.2. Para PROINVERSION, la cláusula octava del Contrato regula un plazo determinable de cumplimiento, y no una modalidad o elemento accidental del acto jurídico.
- 9.18.3. Se puede distinguir entre el plazo de cumplimiento que se refiere al periodo de tiempo para ejecutar las obligaciones y que depende de un hecho futuro y cierto, y el plazo resolutorio como modalidad que se refiere a la sujeción de cierto derecho para que se extinga y ya no pueda seguir siendo ejecutado ante la verificación del evento futuro. El plazo podría vencer por dos motivos, por causa natural del transcurso del tiempo o por la ocurrencia de un hecho externo.
- 9.18.4. La terminología usada por MIV LA VIEJA es imprecisa y errónea porque tanto el plazo como la condición son dos tipos diferentes de elementos accidentales del contrato, y ambos pueden ser resolutorios o suspensivos.
- 9.18.5. MIV LA VIEJA cita en su demanda el considerando 85 del laudo arbitral anterior como fundamento de que la cláusula octava del Contrato tiene la naturaleza que le asigna, cuando en realidad el laudo se refiere a que se trata de un plazo sujeto a la conclusión del trabajo contratado, esto es, un plazo determinable.
- 9.18.6. Por lo tanto, PROINVERSION señala que el plazo pactado fue un plazo determinable y ya venció porque se realizó la transferencia de todas las unidades mineras, se verificó su finalidad u objeto. Por ello, como el plazo del Contrato ya venció, corresponde declarar infundada la presente pretensión de MIV LA VIEJA.

**9.19. Respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

- 9.19.1. El demandado considera que el tribunal arbitral no puede amparar la presente pretensión porque ello implicaría indicar cuál es la última obligación de pago de PROINVERSION, y ello constituiría una integración contractual, lo cual no ha sido demandado como materia del presente arbitraje; e incluso, de haberse demandado, ello no podría ser arbitrable porque implicaría una modificación al contrato, ya que la última obligación del Contrato sería la definida por el tribunal

arbitral y no la pactada en el Contrato.

9.19.2. La competencia del tribunal arbitral según el convenio arbitral contenido en la cláusula décima novena del Contrato no admite la integración o modificación de este.

**9.20. Respecto a la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

9.20.1. Incluso si el tribunal arbitral considerase que el Contrato sigue vigente, solo puede pronunciarse sobre ello, ya que no tiene la competencia para señalar que Proinversión debe "pagar todos los honorarios de éxito... ante la simple presentación de la factura... según se vayan devengando".

9.20.2. Legalmente este pedido significa una solicitud de modificación del Contrato y ello, por un lado, no ha sido demandado como tal, y, por otro lado, incluso si lo hubiera sido, no es materia arbitrable según el convenio arbitral, porque conforme a éste, los árbitros no tienen el poder para modificar o integrar el contrato.

**9.21. Respecto a la Segunda Pretensión Principal:**

9.21.1. Esta pretensión solicita dos cosas en un mismo pedido: pide pagar una factura específica, y, además, "cualquier otra factura que se devengue". Si bien lo primero puede discutirse en el presente arbitraje, lo segundo no es arbitrable por falta de completitud en su formulación y falta de competencia de los árbitros.

9.21.2. La fijación de puntos controvertidos y el derecho de defensa impiden al tribunal arbitral que pueda pronunciarse sobre facturas que no existen a la fecha del inicio del arbitraje, que no han sido presentadas como medios probatorios al arbitraje y que no ha sido materia de discusión por las partes, y que incluso ni siquiera han sido emitidas y no se conoce si cumplen con la normativa ad hoc al respecto.

9.21.3. MIV LA VIEJA no ha presentado las pruebas para justificar por qué se deberían cancelar las facturas solicitadas en esta causa y si no cumple con la carga de la prueba, la pretensión se desestima.

- 9.21.4. En el arbitraje anterior, el Tribunal Arbitral en su laudo al momento de describir los "Alcances de la Cláusula Sexta del Contrato de Servicios – Régimen de honorario" indicó que tanto el honorario de éxito por transferencia como por compromiso de inversión solo puede ser exigidos en un horizonte de cinco (05) años contados desde la fecha de cierre.

**9.22. Respecto a la Tercera Pretensión Principal:**

- 9.22.1. El tribunal arbitral solo tiene competencia para pronunciarse cuando exista una controversia, y solo hay controversia sobre el pago de la factura solicitada. El tribunal arbitral no puede dividir la pretensión en favor de MIV LA VIEJA para así corregir su pretensión. Entonces, corresponde que sea declarada como infundada.

- 9.22.2. MIV LA VIEJA no ha presentado las pruebas para justificar por qué se deberían cancelar las facturas solicitadas en esta causa y si no cumple con la carga de la prueba, la pretensión se desestima.

- 9.22.3. En el arbitraje anterior, el laudo, al momento de describir los "Alcances de la Cláusula Sexta del Contrato de Servicios – Régimen de honorario", indicó que tanto el honorario de éxito por transferencia como por compromiso de inversión solo puede ser exigidos en un horizonte de cinco (05) años contados desde la fecha de cierre.

**9.23. Respecto a la Cuarta Pretensión Principal:**

- 9.23.1. El tribunal arbitral solo puede pronunciarse sobre el pago de la factura solicitada, no sobre otras facturas que no existen. Sin embargo, dado que ambos pedidos son parte de una misma pretensión, el tribunal arbitral se encuentra imposibilitado de ampararla.

- 9.23.2. El tribunal arbitral no tiene competencia sobre el pedido de la pretensión de señalar que son exigibles cualquier factura que sea reclamada en el futuro, y como tal, debe ser rechazada en su totalidad, porque ha sido formulada como una sola pretensión y el tribunal arbitral no puede dividir una pretensión que ha sido formulada como única.

9.23.3. MIV LA VIEJA no ha presentado las pruebas para justificar por qué se deberían cancelar las facturas solicitadas en esta causa y si no cumple con la carga de la prueba, la pretensión se desestima.

**9.24. Respecto a la Quinta Pretensión Principal:**

9.24.1. Como el plazo del Contrato ya expiró y no corresponde el pago de las facturas solicitadas, no hay incumplimiento por parte de Proinversión que desencadene el pago de intereses.

9.24.2. MIV LA VIEJA confunde los conceptos de intereses legales e intereses moratorios; el interés moratorio puede ser convencional o legal, mientras que el interés legal es un ejemplo de interés moratorio de fuente legal.

**9.25. Respecto a la Sexta Pretensión Principal:**

9.25.1. Dado que el plazo del Contrato ya expiró y que no corresponde pagar las facturas reclamadas por MIV LA VIEJA, no corresponde a PROINVERSIÓN pagar las costas y costos arbitrales, al contrario, ello corresponde a MIV LA VIEJA por litigar sin tener sustento legal ni fáctico. Entonces, la presente pretensión debe ser declarada infundada.

**X. RECONVENCIÓN DE PROINVERSIÓN. -**

En su escrito de contestación, PROINVERSIÓN planteó las siguientes pretensiones en vía de reconvencción:

**Primera Pretensión Principal:** *Que, el tribunal arbitral declare que el plazo del Contrato venció por conclusión de su finalidad u objeto por haberse transferido /vendido todas las unidades mineras de Centromin con fecha 02 de setiembre del 2010 (Venta del proyecto minero Las Bambas), y, en consecuencia, declare que son inexigibles todas las facturas por honorarios de éxito posterior a tal fecha reclamados por MIV LA VIEJA en el presente arbitraje.*

**Segunda Pretensión Principal:** *Que se ordene a MIV LA VIEJA a pagar los costos y costas del presente arbitraje.*

**XI. FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCIÓN. -**

11.13. **Respecto a los fundamentos por los que se debe declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción,** PROINVERSIÓN señaló:

11.13.1. La Cláusula Octava del Contrato pactó un plazo determinable, sujeto al cumplimiento de su finalidad u objeto, que consistía en la privatización total de Centromin o sus unidades. Dado que tal privatización ya se realizó, el plazo del contrato ya venció por cumplimiento. En consecuencia, el Contrato no sigue vigente, ya expiró, por ende, no corresponde pagar las facturas reclamadas por MIV LA VIEJA.

11.13.2. Un plazo es determinable cuando es cierto en su inicio, pero incierto en su fin, lo cual dependerá de un hecho futuro, pero que finalmente al ocurrir, fijará su término. Así, un plazo determinable se convierte en un plazo determinado.

11.13.3. La naturaleza determinable del plazo del Contrato fue reconfirmada por el anterior laudo arbitral, tal como se indica en el considerando 85 de dicho laudo.

11.13.4. El vencimiento del plazo ya venció porque se verificó el supuesto de hecho pactado en el Contrato: la venta de todas las unidades mineras mencionadas, lo cual se evidencia con todos los contratos que representan la privatización de los proyectos mineros involucrados

11.14. **Respecto a los fundamentos por los que se debe declarar FUNDADA la segunda pretensión principal de la reconvencción,** PROINVERSIÓN señaló:

11.14.1. Debido a que ha quedado demostrado que MIV LA VIEJA ha litigado sin fundamento fáctico ni legal, le corresponde pagar los costos y costas del presente arbitraje, como disuasivo para que no siga litigando en el futuro en búsqueda de un beneficio que no le corresponde.

**XII. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN. -**

Con fecha 13 de marzo de 2023, MIV LA VIEJA, presentó dentro del plazo concedido, su contestación a la reconvención, sosteniendo lo siguiente:

- 12.13. La reconvención es infundada debido a que las obligaciones de pago de PROINVERSION no vencieron en 2010, sino que recién se iniciaron con la transferencia de cada activo minero, tal como lo demuestran las facturas pagadas, todas ellas, en fecha posterior a las transferencias, así como el laudo arbitral anterior y el texto de los contratos de transferencia de los Proyectos La Granja y Michiquillay.
- 12.14. Estamos ante un contrato de obligaciones recíprocas, siendo que la obligación de pago de honorarios de PROINVERSION a favor de MIV LA VIEJA no termina con la transferencia de las unidades mineras, sino que recién nace con la transferencia de activo minero.
- 12.15. Gracias al esquema contractual basado en honorarios de éxito, se pudo promover la inversión privada en el Perú de manera exitosa en todos los sectores económicos en los que existía la actividad empresarial del Estado.
- 12.16. El honorario de éxito es consustancial a estos contratos de asesoría y sirve para que queden alineados los intereses del Estado que contrata y los del asesor. Asimismo, es una remuneración contingente, que solo se devenga y se paga al locador, cuando las labores realizadas establecidas en el contrato de locación de servicios culminan en éxito; es decir, solo se le paga al asesor después de que se ha cerrado (definitivamente) una transacción, una transferencia (definitiva) al sector privado que es contratado.
- 12.17. Tanto el Estado peruano como MIV LA VIEJA ganarían más dinero en la medida que el monto de transferencia y el compromiso de inversión sean mayores, debido a que MIV LA VIEJA cobraba más en la medida que el monto de transferencia de los activos mineros de CENTROMIN fuese superior y los compromisos de inversión fuesen de gran envergadura.
- 12.18. Es imposible que la obligación de pago de PROINVERSION establecida en el Contrato finalice con la transferencia de cada activo minero, pues es recién con la transferencia de cada activo minero que PROINVERSION comienza a recibir el monto de transferencia y la economía peruana comienza a recibir los

beneficios de la inversión comprometida en los contratos de transferencia. Y, a su vez, una vez ocurrida la transferencia y obtenidos dichos montos, nace también la obligación de PROINVERSION de pagarle a MIV LA VIEJA.

- 12.19. Pese a estar en un contrato con obligaciones recíprocas, PROINVERSION no quiere pagar la contraprestación a la que se comprometió con MIV LA VIEJA como pago por su trabajo de asesoría, que sigue prestando, pues MIV LA VIEJA continúa contractualmente obligada a absolver cualquier consulta sobre los contratos de transferencias en los que participó como asesor. Tal como lo hizo, por ejemplo, ante una convocatoria de PROINVERSION en diciembre de 2016 con respecto al Proyecto La Granja y la aprobación de la Sexta Adenda de su contrato de transferencia, fecha bastante posterior a la que, según los funcionarios actuales de PROINVERSION, habría finalizado el Contrato (setiembre de 2010).
- 12.20. En la medida que el Estado peruano reciba el monto de transferencia en forma de regalías semestrales, debe pagar la comisión de MIV LA VIEJA con cada regalía que reciba, porque el monto de transferencia de dicho activo ha sido el pago de dicha regalía por todos los años que dure la vida útil de la mina.
- 12.21. La reconvención se contradice con los actos propios de PROINVERSION, pues ha sido recién ahora, con su escrito de reconvención, que sostiene (implícitamente) que MIV LA VIEJA no merece pagos por honorario de éxito desde setiembre de 2010, sin embargo, PROINVERSION le ha pagado a MIV LA VIEJA al menos 18 facturas por honorarios de éxito desde 2010 hasta 2017.
- 12.22. Según la reconvención de PROINVERSION el Contrato no habría quedado resuelto con la carta de resolución de fecha 24 de agosto de 2018, sino ocho años antes, en el 2010. Si PROINVERSION ha pagado honorarios de éxito hasta antes de dicha carta del 2018, entonces es porque el Contrato estuvo vigente, para ambas partes, al menos hasta setiembre de 2018, 30 días después de la fecha de dicha carta.
- 12.23. PROINVERSION quiere que el Tribunal contradiga el Laudo Arbitral previo, del Caso Arbitral N.º 0211-2018-CCL, que ordenó a PROINVERSION pagar facturas posteriores al 2010, incluyendo facturas devengadas el 2018, lo cual representa una mala fe procesal de PROINVERSION.

- 12.24. Si el Tribunal declarara fundada la reconvención de PROINVERSION y sostuviese que el Contrato y la obligación de pago de los honorarios de éxito de MIV LA VIEJA estuvo vigente solo hasta el 2010, se estaría contraviniendo lo que hoy ya es cosa juzgada entre las partes, incurriendo en cosa juzgada fraudulenta.
- 12.25. No es cierto que todas las unidades mineras se hayan transferido, tal como lo demuestra el texto de los Contratos de Transferencia relativos a los Proyectos La Granja y Michiquillay, que no han sido transferidos de manera definitiva.
- 12.26. En todos los contratos de privatización de los proyectos mineros incluidos en el Contrato, existen dos etapas claramente definidas según la estrategia propuesta por el Asesor y aprobada por CENTROMIN/PROINVERSION: el Periodo Inicial y el Periodo de Implementación.
- 12.27. El Contrato de Transferencia del Proyecto La Granja estableció un Periodo Inicial durante el cual, a cambio de un pago al contado y de un Compromiso de Inversión Inicial de no menos de US\$ 60 millones, el inversionista (Río Tinto Western Holdings Limited), tendría derecho a realizar labores de exploración, antes de decidir eventualmente iniciar la inversión en la implementación definitiva del proyecto, como se indicó en la cláusula quinta. Entonces, la mera celebración del llamado Contrato de Transferencia no implica, que se ha realizado la transferencia de los activos de manera definitiva.
- 12.28. Por ejemplo, en la cláusula novena del Contrato de Transferencia del Proyecto La Granja, durante el llamado Periodo Inicial, el inversionista tenía la facultad de resolver este contrato sin expresión de causa. Así, la transferencia no se ha formalizado de manera definitiva y es por lo que se puede resolver en cualquier momento.
- 12.29. Está previsto en la cláusula séptima del Contrato de Transferencia que antes de finalizado el Periodo Inicial, el inversionista debía realizar un Estudio de Factibilidad Bancable, cuya finalidad era determinar la viabilidad técnica de la explotación minera y su financiamiento. Solo si Proinversión aprueba el Estudio de Factibilidad del inversionista, el inversionista podrá finalmente realizar la implementación del Proyecto.

- 12.30. La transferencia de los activos mineros se formaliza definitivamente recién con la aprobación del Estudio de Factibilidad por parte de PROINVERSION. Entonces, no es posible hablar de formalización de la transferencia (en los términos de la cláusula octava del Contrato), cuando la transferencia aún sigue en evaluación, en etapa de estudio y exploración.
- 12.31. En el caso del proyecto Michiquillay, mediante carta notarial de diciembre de 2014, Anglo American Michiquillay S.A. comunicó a Proinversión su intención de no proceder con la implementación del Proyecto Michiquillay, pues, a su criterio, no resultaba conveniente.
- 12.32. La propiedad de los activos del Proyecto Michiquillay fue devuelta al Estado peruano a través de un contrato de restitución de la concesión minera y actualmente se encuentra inmerso en un nuevo Periodo Inicial de un nuevo contrato de privatización suscrito por Southern en el 2018.
- 12.33. No puede decirse que PROINVERSION cumple su misión de transferir activos, si pretende sostener que basta la sola suscripción de un contrato de transferencia con opción de resolución a favor del inversionista, independientemente de si luego se frustra o se cancela la transferencia vía resolución contractual por parte del inversionista o de PROINVERSION.
- 12.34. El Proyecto Michiquillay no ha sido transferido definitivamente y, por lo tanto, aun MIV LA VIEJA debe prestar servicios de asesoría a PROINVERSION para conseguir un nuevo inversionista en caso Southern opte por resolver el contrato de transferencia de 2018 (cuyo Periodo Inicial se vence este año 2023) y hasta que se produzca la transferencia definitiva de este yacimiento cuprífero, con la aprobación de un Estudio de Factibilidad Bancable por parte de PROINVERSION.
- 12.35. En el caso del Proyecto La Granja, tampoco se ha producido una transferencia definitiva, pues hasta la fecha no se ha aprobado del Estudio de Factibilidad por parte de PROINVERSION.

**XIII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. -**

Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 31 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral determinó las siguientes cuestiones controvertidas del presente arbitraje:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare inválida o ineficaz la resolución realizada por PROINVERSIÓN en fecha 24 de agosto de 2018 del Contrato celebrado entre las partes.
  - **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA ACCESORIA A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Contrato seguirá vigente hasta el cumplimiento de la última obligación de pago de PROINVERSIÓN a MIV, generada por las transferencias al sector privado de las unidades a cargo de CENTROMIN/PROINVERSIÓN, de acuerdo con el Contrato y sus adendas.
  - **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA ACCESORIA A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN pagar todos los honorarios de éxito a MIV ante la simple presentación de la factura, de acuerdo con las cláusulas quinta y sexta del Contrato, según estos honorarios se vayan devengando de conformidad con el Contrato y sus adendas: (i) hasta la transferencia definitiva de los proyectos que aún se encuentran en el Periodo Inicial y (ii) hasta el término de la vida útil de las minas surgidas de los proyectos mineros transferidos al sector privado y que le dan al Estado Peruano, por intermedio de PROINVERSIÓN, derecho a cobrar regalías contractuales.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 245,322.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veintidós con 00/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto La Granja, así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito por el mencionado proyecto.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 71,218.30 (Setenta y un mil doscientos dieciocho con 30/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Alto Chicama, así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV, por concepto de honorarios de texto por el mencionado proyecto.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 526,488.01 (Quinientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 01/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Toromocho, así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito por el mencionado proyecto.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN que cumpla con pagar los intereses legales y moratorios desde la fecha de la primera devolución de cada recibo por honorario correspondiente a cada uno de los honorarios de éxito.
- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN que cumpla con pagar las costas y costos arbitrales del presente proceso.
- **SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el plazo del Contrato venció por conclusión de su finalidad u objeto por haberse transferido/venido todas las unidades mineras de CENTROMIN con fecha 02 de setiembre del 2010 (venta del proyecto minero Las Bambas); y, en consecuencia, declare que son inexigibles todas las facturas por honorarios de éxito posterior a tal fecha reclamados por MIV en el presente arbitraje.
- **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a MIV a pagar los costos y costas del presente arbitraje.

**XIV. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:

- i) El Tribunal Arbitral ha sido debidamente designado por las partes y por la Corte de Arbitraje del Centro, a su vez, las partes ratificaron su total conformidad en la designación.
- ii) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aun en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis.

Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes del proceso, en concordancia con la información que obra en el expediente, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente laudo:

- i) El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el artículo 139, numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias de su naturaleza;
- ii) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la resolución de la presente controversia;
- iii) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas del proceso.

**XV. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

**15.13. RESPECTO A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA CON LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o**

**no que el Tribunal Arbitral declare inválida o ineficaz la resolución realizada por PROINVERSIÓN en fecha 24 de agosto de 2018 del Contrato celebrado entre las partes.**

- 15.13.1. Previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, este Tribunal Arbitral estima pertinente delimitar el marco conceptual que nos permitirá resolver el primer punto controvertido.
- 15.13.2. El Código Civil en su artículo 1351 señala: *"El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"*; asimismo, su perfeccionamiento se da a través del consentimiento de las partes, excepto, aquellos donde, además, deban observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad (artículo 1353 del Código Civil).
- 15.13.3. Ahora, como es sabido, los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361 del Código Civil señala:

*"Obligatoriedad de los contratos*

*Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".*

- 15.13.4. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil, el cual señala que:

*"Efectos del contrato*

*Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".*

- 15.13.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha indicado que *“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio “pacta sunt servanda”<sup>1</sup>. Asimismo, ha dispuesto que “Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que vine del latín vinculum que quiere decir atadura y que es grafico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren”<sup>2</sup>.*
- 15.13.6. De acuerdo con lo anterior, la fuerza vinculante del Contrato debe ser observada y acatada por todas las partes contratantes; al respecto, Barbero ha señalado que *“El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas”<sup>3</sup>.*
- 15.13.7. Considerando lo expuesto, tenemos que el vínculo que se genera entre las partes contratantes es ineludible y genera obligatorio cumplimiento respecto a lo acordado, de tal manera que la estructura jurídica y comercial acordada por las partes, determinará sin duda el alcance normativo y los efectos que se producirán en la esfera jus-económica de las partes en el futuro y en ese sentido, es bajo esa lógica que las partes al contratar se obligan a cumplir con las prestaciones que se encuentran a su cargo, lo que no puede ser después negado ni discutido, salvo que se ataque estructural y jurídicamente la esencia y la naturaleza misma del contrato, lo cual no sucede en este caso arbitral, que esta referido, en el fondo, a obligaciones pendientes de pago de una de las partes.
- 15.13.8. Entonces, estando a lo señalado, tenemos que el 19 de mayo de 1995, CENTROMIN PERÚ S.A. celebró con las empresas CS First Boston Corporation y Macroinvest S.A. el “Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento para la Promoción, Negociación y Obtención de Inversiones Privadas para la Transferencia de CENTROMIN PERÚ S.A.” en el marco del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado.

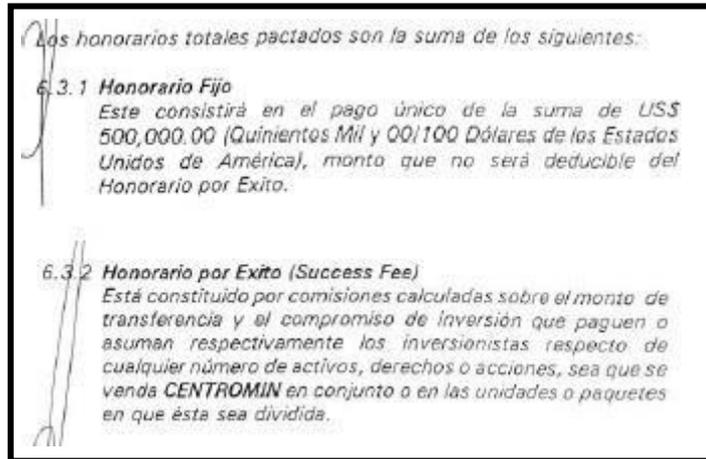
---

1 Casación N° 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

2 Casación N° 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

3 Barbero, D. (1967). *Sistema del derecho privado*. Ed. Juridicas Europa-America, Buenos Aires. Pág. 612.

15.13.9. Así, las partes acordaron en la cláusula 6.3.1. del Contrato lo siguiente:



15.13.10. De lo observado y mencionado por las partes, esta relación contractual continuó ejecutando sus prestaciones recíprocas hasta el año 2017 **—lo que no es un hecho controvertido—**, año en el cual PROINVERSIÓN dejó de pagar los honorarios de éxito devengados por el asesor respecto al Proyecto la Granja, Proyecto Alto Chicama, Proyecto T oromocho y Proyecto Michiquillay, por lo que el 27 de abril de 2018 MIV LA VIEJA inició un proceso arbitral reclamando el pago de dichas facturas.

15.13.11. Este proceso recayó en el Exp. N° 0211-2018-CCL, el cual culminó con el Laudo del 28 de diciembre de 2020 emitido por el Tribunal Arbitral: Marco Antonio Ortega Piana, Irma Roxana Adela Jiménez Vargas-Machuca y Enrique Alberto Gheresi Silva.

15.13.12. Durante dicho proceso arbitral, PROINVERSIÓN envió la Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSIÓN-DE de fecha 24 de agosto de 2018 a MIV LA VIEJA, en la cual señala lo siguiente textualmente:

Sobre el particular debemos señalar que el plazo de vigencia del contrato estuvo pactado 1) hasta que se formalice la transferencia de CENTROMÍN en conjunto o, 2) hasta que se formalice la última de las unidades o paquetes en que ésta se divida; incluyéndose, las transferencias de los proyectos mineros realizadas mediante adendas. Dado que ya se produjo el segundo supuesto, la vigencia del Contrato ha concluido.

Con relación al pago de honorarios de éxito, pactado en la Cláusula Sexta del Contrato, el asesor consorcio Cs First Boston Corporation y MACROINVEST S.A. – ahora MIV LA VIEJA S.A., ha percibido entre el año 1995 y el año 2012, la suma de US\$ 46 000,000.00, aproximadamente. Dichos honorarios están constituidos por comisiones calculadas sobre los montos de transferencias y de compromisos de inversión pagados y ejecutados, respectivamente por los inversionistas. La vigencia de esta contraprestación, referida al honorario de éxito, no ha sido pactada por las Partes, ni existe un plazo legal determinado para dicha obligación; convirtiéndose por tanto en una obligación a plazo indeterminado.

El plazo de vigencia de un contrato no puede mantenerse a perpetuidad, más aun teniendo en consideración que los contratos deben ser negociados, celebrados y ejecutados según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (artículo 1362 del Código Civil).

Como se puede apreciar de lo expuesto en los párrafos precedentes, el contrato cumplió su objetivo y las partes han satisfecho sus obligaciones y derechos establecidos en el mismo, no habiéndose pactado el plazo de vigencia del pago de honorarios de éxito; en consecuencia, en mérito al artículo 1365 concordado con el artículo 1362, ambos del Código Civil, mediante la presente le comunicamos nuestra decisión de poner fin a la vigencia del contrato señalado en la referencia, dejando de surtir sus efectos luego de transcurrido 30 días de recibida la presente carta.

- 15.13.13. Para PROINVERSIÓN, la vigencia del contrato ha concluido pues ya se habría realizado la transferencia de todas las unidades o paquetes de CENTROMIN; sin embargo, abordan los honorarios de éxito como una parte distinta a este contrato. De este modo, arguyen que, debido a que no ha sido pactado un plazo ni existe plazo legal alguno, este honorario de éxito es una obligación a plazo indeterminado, por lo que conforme al artículo 1365 del Código Civil, ellos lo resolvieron unilateralmente.
- 15.13.14. Frente a esta resolución, MIV LA VIEJA solicitó en este proceso arbitral que se declare la invalidez o ineficacia de la Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSION-DE de fecha 24 de agosto de 2018, pues, en su escrito postulatorio, ha señalado que este contrato no es uno de plazo indeterminado, sino que se trataría de un "contrato de locación de servicios a tiempo expresamente determinado mediante una condición resolutoria" (véase página 3 de la demanda arbitral).
- 15.13.15. Posteriormente, en el desarrollo de la Audiencia de Informes Orales del 17 de abril de 2023, se dilucidó respecto a este tema con la participación de las partes, pues se encontraron contradicciones entre lo señalado en audiencia de informes orales como en los escritos postulatorios. (min 02:02:26)

**"Arb. Luis Roel Alva:** A mí me genera la duda respecto a que, si es un plazo determinado, y ya se había justamente cumplido para PROINVERSION la fecha del contrato ¿Por qué se siguió pagando posteriormente? Me gustaría que tanto PROINVERSION como LA VIEJA me pudieran responder, porque yo creo que eso es lo que nos obliga a nosotros como Tribunal a pronunciarnos de esa situación.

**MIV LA VIEJA:** El Contrato contiene un plazo y este es un plazo determinable, que incluso el primer Laudo ha señalado que este contrato responde a una finalidad y que, en esta finalidad, los honorarios de éxito se gatillan hasta que MIV reciba la última contraprestación por parte de PROINVERSION del último pago que ha recibido el Estado peruano. Es así la estructura de este Contrato.

**Arb. Luis Roel Alva:** Sr. Salazar, ¿algo que comentar al respecto? Porque la pregunta que yo tengo es: hay una contradicción en cuanto... porque lo que usted dice es determinable, o sea he determinado el contrato. Pero cuando usted resuelve el contrato, aducen que era indeterminado. ¿Al final cómo queda el asunto?

**PROINVERSION:** PROINVERSION ha reconvenido por plazo determinable y ese plazo determinable se cumplió en setiembre del año de 2010. Si hubiese un pago posterior, entonces se va a reclamar el pago indebido que hubiese sido efectuado por error de PROINVERSION. [...] (Énfasis agregado)

- 15.13.16. Este Tribunal Arbitral comparte la postura asumida por las partes en la Audiencia de Informes Orales, en la cual ambas reconocen que este contrato es uno a plazo determinable conforme se aprecia en la Cláusula Octava del Contrato:

"OCTAVA: PLAZO

*8.1. El CONTRATO se mantendrá vigente hasta que se formalice la transferencia de Centromin en conjunto o de la última de la unidades o paquetes en que ésta se divida, conforme a la estrategia diseñada y al programa de actividades presentado por EL ASESOR y que apruebe Centromin y el CEPRI-Centromin [...]”*

- 15.13.17. El presente contrato fue pactado por ambas partes con una vigencia determinable, pues no se acordó un plazo determinado. Esto es, no termina en días, meses o años claramente precisados, sino que este se encuentra sujeto a un acontecimiento futuro que va a suceder. En este caso, tal suceso corresponde a la formalización de la transferencia de Centromin en conjunto o de la última de la unidades o paquetes en que ésta se divida.
- 15.13.18. Es necesario pronunciarse sobre la Resolución del Contrato realizada por PROINVERSIÓN mediante su Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSION-DE de fecha 24 de agosto de 2018. Ello en el contexto, que reiteramos, las partes han reconocido que celebraron un contrato con plazo determinable, según lo expresado en la Audiencia de Informe Oral de fecha 17 de abril de 2023.
- 15.13.19. El Contrato en la Cláusula Décima Séptima establece las causales de resolución de contrato en armonía con los prescrito en el Código Civil. Sin embargo, la sustentación jurídica bajo la cual se resolvió el Contrato fue de decisión unilateral sustentada en el artículo 1365 bajo el argumento que se trataba de un supuesto contrato a plazo indeterminado.
- 15.13.20. Al respecto, la doctrina nacional ya ha esclarecido que el supuesto del artículo 1365 del Código Civil es aplicable a contratos a plazo indeterminado, no es aplicable a contratos a plazo determinado o determinable:

*”Siguiendo a De la Puente, sabemos que un contrato tendrá plazo determinado cuando sus términos inicial y final se encuentren establecidos con exactitud o, en todo caso, cuando se haya fijado un plazo específico a contarse desde determinado momento. En cualquiera de los casos anotados la culminación de la vigencia del contrato resulta clara e indubitable.*

*Por su parte, el plazo de un contrato será determinable cuando su vigencia se encuentre referida a un evento cierto que permita conocer - de manera fehaciente- cuando ella culminará. En estos casos, al existir un mecanismo para determinar la vigencia del contrato, no se requiere acuerdo de las partes para ponerle fin.*

***En los dos casos descritos en los párrafos precedentes (plazos convencionales determinados o determinables), al no ser el plazo del contrato indeterminado, el artículo 1365 del Código Civil no resultará de aplicación.***<sup>4</sup> (Énfasis agregado)

15.13.21. Estando a lo señalado, tenemos que PROINVERSION al momento de resolver el Contrato ha sustentado su decisión en lo siguiente:

Con relación al pago de honorarios de éxito, pactado en la Cláusula Sexta del Contrato, el asesor consorcio Cs First Boston Corporation y MACROINVEST S.A. – ahora MIV LA VIEJA S.A., ha percibido entre el año 1995 y el año 2012, la suma de US\$ 48 000,000.00, aproximadamente. Dichos honorarios están constituidos por comisiones calculadas sobre los montos de transferencias y de compromisos de inversión pagados y ejecutados, respectivamente por los inversionistas. La vigencia de esta contraprestación, referida al honorario de éxito, no ha sido pactada por las Partes, ni existe un plazo legal determinado para dicha obligación; convirtiéndose por tanto en una obligación a plazo indeterminado.

El plazo de vigencia de un contrato no puede mantenerse a perpetuidad, más aun teniendo en consideración que los contratos deben ser negociados, celebrados y ejecutados según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (artículo 1362 del Código Civil).

Como se puede apreciar de lo expuesto en los párrafos precedentes, el contrato cumplió su objetivo y las partes han satisfecho sus obligaciones y derechos establecidos en el mismo, no habiéndose pactado el plazo de vigencia del pago de honorarios de éxito; en consecuencia, en mérito al artículo 1365 concordado con el artículo 1362, ambos del Código Civil, mediante la presente le comunicamos nuestra decisión de poner fin a la vigencia del contrato señalado en la referencia, dejando de surtir sus efectos luego de transcurrido 30 días de recibida la presente carta.

15.13.22. Conforme se puede apreciar, PROINVERSION resuelve el contrato amparándose en lo establecido en el artículo 1365 del Código Civil, asumiendo que el Contrato es a plazo indeterminado. Sobre ello, debe indicarse que el sustento fáctico y normativo del cual se respaldan para resolver el Contrato es inaplicable, por cuanto, como ha quedado demostrado, no estamos ante un Contrato a plazo indeterminado, no solo por la naturaleza misma del plazo ; sino también por la propia declaración coincidente de PROINVERSION y de MIV LA VIEJA durante la Audiencia de Informes Orales; entonces, al no haberse

<sup>4</sup> Saffer, L. M. V., & La Rosa, D. G. (2010). Los convenios de accionistas y la aplicación del artículo 1365 del Código Civil. *IUS ET VERITAS*, (41), 70-88.

configurado el supuesto de hecho regulado en el artículo 1365 del Código Civil, no resulta aplicable al presente caso dicha norma a efectos de resolver el Contrato, **toda vez que no podemos hacer extensivos los alcances jurídicos de una norma a un supuesto de hecho no previsto por ella, ello es jurídicamente imposible.**

- 15.13.23. Con la finalidad de determinar si la resolución del contrato efectuada por PROINVERSIÓN es inválida o ineficaz, este Tribunal considera importante hacer una distinción entre ambos conceptos mediante la doctrina:

*"La distinción más generalizada entre ambos conceptos es la que considera "... inválido, propiamente, al negocio al que le falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio a que pertenece ... " se califica, en cambio de simplemente ineficaz el negocio en el que están en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez, cuando sin embargo, impida su eficacia una circunstancia de hecho extrínseca a él."*<sup>5</sup>

- 15.13.24. En el presente caso, se trata de un objeto jurídicamente imposible, ya que PROINVERSIÓN aplicó indebidamente el artículo 1365 del Código Civil a un contrato de plazo determinable, cuando esto como se ha demostrado no correspondía, debido a que la resolución del contrato es un acto jurídico unilateral y requiere que se reúnan los elementos esenciales conforme a ley y los que se haya estipulado en el contrato, pero no se puede resolver bajo la aplicación de una norma equivocada .

- 15.13.25. Por ello, el acto de resolución, materializado en la Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSIÓN-DE de fecha 24 de agosto de 2018, pretende un objeto jurídicamente imposible, toda vez que se invoca un sustento legal que no corresponde a la naturaleza del plazo del contrato, incursionando por ello en el supuesto del numeral 3 del artículo 219 del Código Civil, lo cual produce su invalidez.

- 15.13.26. En consecuencia, el Tribunal declara FUNDADA la primera pretensión principal

---

<sup>5</sup> Zusman, S. (1993). Teoría de la invalidez y la ineficacia. *Ius et Veritas*, (7), 159-167.

de la demanda, por lo que al ser la Resolución del Contrato inválida, nunca surtió efectos entre las partes.

**15.14. RESPECTO A LA PRIMERA Y SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Contrato seguirá vigente hasta el cumplimiento de la última obligación de pago de PROINVERSIÓN a MIV, generada por las transferencias al sector privado de las unidades a cargo de CENTROMIN/PROINVERSIÓN, de acuerdo con el Contrato y sus adendas.*
- **SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el plazo del Contrato venció por conclusión de su finalidad u objeto por haberse transferido/vendido todas las unidades mineras de CENTROMIN con fecha 02 de setiembre del 2010 (venta del proyecto minero Las Bambas); y, en consecuencia, declare que son inexigibles todas las facturas por honorarios de éxito posterior a tal fecha reclamados por MIV en el presente arbitraje.*

15.14.1. Habiendo determinado que el Contrato no fue válidamente resuelto y en aplicación de sus facultades de pronunciarse sobre las pretensiones en el orden que estime conveniente, el Tribunal considera necesario emitir opinión sobre la vigencia del contrato dado que se encuentra relacionado tanto con la solicitud de MIV LA VIEJA como con la de PROINVERSIÓN.

15.14.2. Para un mejor análisis y comprensión del caso, primero se procederá a detallar los servicios que fueron prestados por MIV LA VIEJA desde la suscripción del contrato hasta el 02 de setiembre de 2010, conforme lo proporcionó PROINVERSIÓN.

Documento que establece la relación contractual entre	Unidad Minera / otro	Contrato de Transferencia de la Unidad Minera
---	----------------------	---

PROINVERSIÓN y MIV LA VIEJA.		
Numeral 2.3 del Contrato del 19 de mayo del 1995.	Cerro de Pasco	Contrato de compraventa de acciones suscrito entre Centromin y Volcan Compañía Minera S.A.A del 02 de setiembre de 1999.
	Casapalca	Contrato de transferencia de acciones suscrito entre Centromin y la compañía minera Yuracmayo S.A con intervención de la minera Yauliyacu S.A y Compañía minera Casapalca S.A del 30 de abril de 1997.
	San Cristóbal - Andaychagua	Contrato de transferencia por compraventa de acciones suscrito entre Centromin y Volcan compañía minera S.A con intervención de la empresa minera Mahr Tunel S.A del 30 de setiembre de 1997.
	Yauricocha	Contrato de Transferencia de concesión minera suscrito entre Centromin y la empresa Sociedad minera Corona S.A del 07 de marzo del 2002.
	Cobriza	Contrato de Transferencia de acciones suscrito entre Centromin y Doe Run Mining S.R.L con intervención de la empresa minera Cobriza S.A del 31 de agosto de 1998.
	La Oroya	Contrato de transferencia de acciones, aumento de

		capital social y suscripción de acciones de la empresa metalúrgica La Oroya S. A suscrito entre Centromin y Doe Run Perú S.R.LTDA del 23 de octubre de 1997.
	Central hidroeléctrica Yaupi	Contrato de Compraventade Acciones suscrito entre Centromin e Inversiones Elegia S.R.L con intervención de la empresa de Electricidad de Los Andes S.A, del 11 de diciembre de 2001.
	Central hidroeléctrica Malpaso	
	Central hidroeléctrica Pachachaca	
	Central hidroeléctrica La Oroya	
	Antamina	Contrato de transferencia de concesiones mineras suscrito entre Centromin y la Compañía Minera Antamina S.A con intervención de Rio Algom Limited e Inmet Mining Corporation del 06 de setiembre de 1996.
	Morococha	Contrato de transferencia suscrito entre Activos Mineros S.A.C y Minera Copper S.A con intervención de Proinversión del 02 de mayo de 2008 y sus respectivas adendas.
	Toromocho	
Clausula Segunda de la Ampliación del Contrato del 15 de	Se incluye el prospecto minero Quicay I y II.	Contrato de Transferencia de concesiones mineras suscrito entre Centromin y la empresa

marzo de 1996.		<p>Chancadora Centauro S.A.C del 24 de marzo de 2000.</p> <p>Contrato de opción de transferencia de concesiones mineras suscrito entre Centromin y empresa minera Coribarrick S.A con intervención de Barrick Gold Corporation del 14 de agosto de 1996.</p>
Clausula Primera de la Ampliación del Contrato del 23 de junio de 1999.	Proyecto Minero Michiquillay	Contrato de transferencia de unidad minera suscrito entre Activos Mineros S.A-C y Anglo American Michiquillay S.A con intervención de Anglo American Services Limited y Proinversión del 6 de junio de 2007 y sus respectivas adendas.
	Imex Callao S.A	Contrato de compraventa de acciones suscrito entre Centromin y el Consorcio Minero S.A con intervención de IMEXCALLAO S.A y FOPRI del 30 de setiembre del 2001.
	Proyecto Minero Las Bambas	Contrato de transferencia suscrito entre Activos Mineros S.A.C y Xstrata Tintaya S.A con intervención de Proinversión del 02 de setiembre del 2010 y sus respectivas adendas.
	Proyecto Minero Alto Chicama	Contrato de transferencia suscrito entre Centromin y Minera Barrick Misquichilca S.A con intervención de Proinversión del 12 de

		diciembre del 2002 y sus respectivas adendas.
	Proyecto Minero San Antonio de Poto	Contrato de opción de transferencia de concesiones mineras que suscriben Centromin y Andrade Gutierrez Mineracao Ltda del 31 de enero de 1996.
	Acciones clase B de la empresa minera Iscaycruz S.A	Venta de Acciones – Libro Blanco.
Clausula Primera del addendum al Contrato del 29 de abril del 2005	Proyecto minero La Granja	Contrato de transferencia que suscriben Centromin y la empresa Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C con intervención de Rio Tinto Western Holdings Limited y Proinversión del 31 de enero del 2006 y sus respectivas adendas.

15.14.3. Se aprecia en el cuadro replicado de la contestación de demanda que PROINVERSIÓN corrobora la promoción, negociación y orientación de todas las unidades mineras de CENTROMIN que estuvieron a cargo de MIV LA VIEJA, es decir, confirma la correcta prestación de los servicios de MIV LA VIEJA hasta la firma del Contrato de Transferencia del Proyecto minero Las Bambas el 02 de setiembre de 2010.

15.14.4. Es evidente que PROINVERSIÓN está de acuerdo en que MIV LA VIEJA ejecutó prestaciones de asesoría hasta el 02 de setiembre del 2010; por las cuales debía pagar. Sin embargo, PROINVERSIÓN sostiene que no debe nada luego de esa fecha (02 de setiembre del 2010), pues alega que es en la misma fecha en que supuestamente MIV LA VIEJA terminó de ejecutar su servicio y, en consecuencia, se extinguió su contraprestación de pago. Para fundamentar este punto de vista, se aleja del argumento de la resolución de contrato por la

Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSIÓN-DE (que pone fin al plazo indeterminado) y más bien sostiene que se cumplió el plazo determinable con la transferencia de Las Bambas.

- 15.14.5. Es evidente para el Tribunal que PROINVERSIÓN –sea por el argumento de la Resolución del Contrato que pone fin al plazo indeterminado (Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSIÓN-DE) o por el plazo determinable (transferencia de Las Bambas)— pretende dejar de pagar de forma inmediata su contraprestación económica. Dicha posición no considera que ello no se relaciona necesariamente con el momento en el que se deja sin efecto el servicio (si operase una resolución por plazo indeterminado) ni con la supuesta finalización de la prestación del servicio (si hubiera operado con la transferencia de Las Bambas). Sus prestaciones de pago y su plazo de ejecución no están sujetas necesariamente a las mismas condiciones, sino estrictamente a lo que hayan pactado en el Contrato y sus Adendas. En otras palabras, una cosa es el plazo de la prestación del servicio y otra es el plazo contractual para efectuar los pagos
- 15.14.6. Este Tribunal considera necesario solo dilucidar si está vigente la obligación contractual del pago de las obligaciones dinerarias de PROINVERSIÓN que corresponden a la prestación de servicios planteados en estos puntos controvertidos, pues claramente, es lo que PROINVERSIÓN pretende que se ventile, vale decir si se debe pagar o no por estos servicios.
- 15.14.7. Ciertamente, conociendo la postura de PROINVERSIÓN, debemos hacer un breve hincapié en que los plazos para ejecutar la prestación y la contraprestación son distintos conforme a lo pactado, conforme al artículo 1759 del Código Civil.

*"Oportunidad de pago*

*Artículo 1759.- Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente."*

- 15.14.8. Sin perjuicio a las demás referencias que se encuentran en los numerales 15.15.2, 15.15.3 y 15.15.5, encontramos el numeral 2.1.2 de la Adenda del 14 de febrero de 2007 sobre la oportunidad de pago que se tenía en el proyecto la Granja:

*"Honorario por Éxito por Transferencia*

*En tanto el ADQUIRENTE no resuelva el CONTRATO DE TRANSFERENCIA LA GRANJA, **cada pago anual que realice hasta cancelar íntegramente el Precio de Transferencia, así como cada pago semestral que eventualmente realice para prorrogarel Período Inicial, estarán sujetos al pago del honorario por éxito por transferencia al ASESOR, aplicándose a cada monto pagado el porcentaje de 0.66%.***

*[...]" (Énfasis agregado)*

- 15.14.9. Conforme lo han señalado las partes, el Contrato obligaba a MIV LA VIEJA a brindar una asesoría especializada con la finalidad de obtener las mejores inversiones. Bajo este precepto se fijaron los honorarios de éxito para que, en el marco de una relación comercial, el Asesor pueda captar las mejores ofertas y obtener un beneficio económico del mismo. Cabe resaltar que esto es precisamente lo que ha ocurrido: las prestaciones a cargo de MIV LA VIEJA se han ejecutado según lo pactado en el contrato, tal como se aprecia en el cuadro expuesto en el considerando 15.14.2, donde se detallan las prestaciones correspondientes a los proyectos mineros transferidos.
- 15.14.10. Por su lado, PROINVERSIÓN estaba obligado a pagar el honorario fijo y el honorario de éxito. Respecto al honorario fijo no hay controversia, pues este ha sido pagado en su oportunidad y de forma íntegra, pero los honorarios de éxito estuvieron pactados conforme al numeral 6.3.2 de la Cláusula Sexta del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento, los cuales se fueron devengando por transferencia y compromiso de inversión.
- 15.14.11. En aras de continuar con la correcta transferencia de todas las unidades y/o activos mineros, las partes suscribieron distintas Adendas: 23 de junio de 1999, 01 de febrero de 2000, 18 de setiembre de 2003, 24 de abril de 2005 y 14 de febrero de 2007. En estas no solo se incluyó más proyectos mineros, sino se delimitó específicamente el cobro de los honorarios de éxito a raíz de la

celebración y pago de los contratos de opción.

- 15.14.12. Estas modificatorias surgen para ampliar el objeto del servicio, pues se agregan los Proyectos de Michiquillay, Alto Chicama, San Antonio de Poto, las Bambas, Toromocho y La Granja a los que, primigeniamente, establecía el Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento. De igual forma, en la Cláusula Segunda y Tercera de la Adenda del 22 de junio de 1999, se incorpora el pago de los honorarios del asesor en caso de contratos de opción.
- 15.14.13. En este proceso, se han sometido a controversia lo relacionado con los proyectos La Granja, Toromocho y Alto Chicama, asimismo fue utilizado como argumento el proyecto Michiquillay. Es por ello que se procede a delimitar solo las prestaciones realizadas por MIV LA VIEJA y por PROINVERSIÓN en relación a los tres proyectos mineros sometidos a conocimiento del Tribunal: La Granja, Toromocho y Alto Chicama.
- 15.14.14. Las prestaciones a las que se obligó MIV LA VIEJA, se ejecutaron y no han sido objetadas por la demandada:
- Asesoramiento y seguimiento en la transferencia del Proyecto Toromocho conforme a la Adenda del 18 de setiembre de 2003, para la suscripción "Contrato de Opción de Transferencia" que se realizó el 11 de junio de 2003.
  - Asesoramiento y seguimiento en la transferencia del Proyecto Alto Chicama incluido en la adenda de 23 de junio de 1999, para la suscripción del "Contrato de transferencia de las Concesiones Mineras del Proyecto Alto Chicama" elevado a escritura pública el 28 de marzo de 2001.
  - Asesoramiento y seguimiento en la transferencia del Proyecto La Granja incluido en las adendas del 29 de abril de 2005 y del 14 de febrero de 2007, para la suscripción del "Contrato de transferencia" realizada el 31 de enero de 2006.
- 15.14.15. Las contraprestaciones a las que se obligó PROINVERSIÓN y **se ejecutaron:**

- El pago de los honorarios de éxito del 13 enero de 2015 al 01 de febrero de 2017 del Proyecto Toromocho: Factura N° 001-001558, Factura N° 001-001559, Factura N° 001-001565, Factura N° 001-001566, Factura N° 001-1394, Factura N° 001-1395, Factura N° 001-1402, Factura N° 001-1554.
- El pago de los honorarios de éxito del 13 enero de 2015 al 01 de febrero de 2017 del Proyecto Alto Chicama: Factura N° 001-001571, Factura N° 001-1396, Factura N° 001-1401, Factura N° 001-1552, Factura N° 001-1557.
- El pago de los honorarios de éxito del 13 enero de 2015 al 01 de febrero de 2017 del Proyecto La Granja: Factura N° 001-001567, Factura N° 001-001570, Factura N° 001-1398, Factura N° 001-1551, Factura N° 001-1553.

15.14.16. Las contraprestaciones a las que se obligó PROINVERSIÓN, **no se ejecutaron** y son materia de reclamo de MIV LA VIEJA:

- El pago de los honorarios de éxito del Proyecto Toromocho por regalías y aporte social del 24 de abril de 2018 al 26 de octubre de 2022, factura N° E001-54.
- El pago de los honorarios de éxito del Proyecto Alto Chicama por el pago de regalías semestrales de los periodos 2018-II; 2019-I, II; 2020-I, II; 2021-I, II y 2022-I, II, factura N° 001-53.
- El pago de los honorarios de éxito del Proyecto La Granja por prórroga del periodo inicial del semestre adicional, Vigésimo 1er, Vigésimo 2do, Vigésimo 3er, Vigésimo 4to, Vigésimo 5to, Vigésimo 6to, Vigésimo 7mo, Vigésimo 8vo y Vigésimo 9no; factura N° 001-52.

15.14.17. Como se puede observar, tanto PROINVERSIÓN como MIV LA VIEJA, tuvieron en consideración la naturaleza de los 3 contratos de transferencia materia de arbitraje (Toromocho, Alto Chicama y La Granja), y en la dimensión temporal de los tres proyectos podemos apreciar que hay contraprestaciones cumplidas por PROINVERSIÓN y otras no cumplidas, que son precisamente materia del presente arbitraje, tal como se ha detallado en los párrafos anteriores; por lo

que en el caso de Alto Chicama y Toromocho existe la obligación de pago por PROINVERSIÓN al encontrarse pactado en las adendas el pago de un honorario de éxito por el precio de transferencia, dicho precio es en base a las regalías, por lo que deberá ser pagado hasta que la concesión termine y/o la vida útil de las minas.

- 15.14.18. Por otro lado, en La Granja, también se tomó en consideración las ampliaciones del periodo inicial y que estas se encuentran sujetas al pago de los honorarios de éxito a ser cobrados por el Asesor. Es decir, aún existen las obligaciones de pago por parte de PROINVERSIÓN y seguirán existiendo en tanto el Adquirente no resuelva el contrato hasta el 31 de enero de 2028, que es el plazo pactado en el proyecto La Granja según la Adenda N° 07.
- 15.14.19. En conclusión, este es un contrato de prestaciones recíprocas en el cual se brindó un servicio de asesoramiento, por el cual PROINVERSIÓN está aún obligado a efectuar un pago, la vigencia de este contrato se ha determinado en razón a lo acordado por las partes, es decir, que exista y continúe la prestación de PROINVERSIÓN hasta que se pague íntegramente el precio de transferencia por parte de los adquirentes conforme se puede observar en las adendas.
- 15.14.20. En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara que el "Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento para la Promoción, Negociación y Obtención de Inversiones Privadas para la Transferencia de CENTROMIN PERÚ S.A." del 19 de mayo de 1995 y sus respectivas adendas se encuentran vigentes porque todavía existen prestaciones dinerarias a cumplir por parte de PROINVERSIÓN. Por lo tanto, se declara FUNDADA la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda.
- 15.14.21. Respecto a la reconvención, ha quedado dilucidado que sí corresponde el pago del honorario de éxito de transferencia de Toromocho y Alto Chicama que están relacionadas con las regalías y el pago del honorario por ampliación de periodo inicial del proyecto la Granja.
- 15.14.22. Por otro lado, el Tribunal no considera necesario pronunciarse sobre si todas las prestaciones de MIV LA VIEJA han concluido o aún quedan pendientes de

ejecutarse, porque el cumplimiento de las prestaciones a cargo de MIV LA VIEJA, para lo que interesa resolver en este caso, no constituyen en esencia un punto controvertido, y no hay contención entre las partes al respecto, tanto es así, que tal como lo hemos señalado en los considerandos 15.14.2 y 15.14.3, en el cuadro presentado en la contestación de demanda PROINVERSIÓN corrobora la promoción, negociación y orientación de todas las unidades mineras de CENTROMIN que estuvieron a cargo de MIV LA VIEJA, es decir, confirma la correcta prestación de los servicios de MIV LA VIEJA hasta la firma del Proyecto minero Las Bambas el 02 de setiembre de 2010, lo que a su vez no ha sido negado ni discutido por MIV LA VIEJA e incluso fue reconocido en la Audiencia de Ilustración de Hechos del 10 de abril de 2023. (min. 01:38:00)

**"Arb. Julio Durand:** *Sr Presidente, hay una pregunta más que quiero hacerle a la parte demandada. La pregunta para la parte demandada: Cuando se suscribe el contrato del año 95 hasta el 2010, entiendo que en ese lapso se ha llevado a cabo la contraprestación de parte de la parte demandante de la asesoría, el diseño, la programación y la promoción, de todo lo que conlleva la preparación para la privatización o venta, la transferencia de los activos mineros de Centromin. ¿En ese periodo de tiempo se han llevado a cabo todo ese conjunto de prestaciones de la parte demandante en el contrato? Porque entiendo, ustedes han dicho que culminó en setiembre de 2010, entonces, en ese periodo 95-2010 ¿se ha llevado a cabo ese conjunto de prestaciones?*

**PROINVERSION:** *Si entiendo bien, durante la etapa de ejecución del contrato, 95-2010, cada una de las partes cumplió sus obligaciones, hizo lo que tenía que hacer y se privatizaron las unidades mineras que se tenían que privatizar o se transfirieron los activos mineros correspondientes. No hay una queja sobre la actuación del demandante en relación de lo que hizo o dejó de hacer entre 1995 y el año 2010.*

**Arb. Julio Durand:** *En ese periodo, entonces, se ha cumplido el contrato tal como fue suscrito. Los pagos por parte de PROINVERSIÓN y, por otro lado, la asesoría, el diseño, la promoción para la privatización de las unidades mineras como parte de MIV ¿eso se ha cumplido?*

**PROINVERSION:** *Correcto*

- 15.14.23. Por todo lo actuado, queda esclarecido que MIV LA VIEJA sí estuvo cumpliendo el contrato conforme a lo pactado hasta el 02 setiembre de 2010, fecha a partir de la cual PROINVERSIÓN cuestiona los honorarios de éxito devengados.
- 15.14.24. PROINVERSIÓN está buscando que se dilucide si debe pagar los honorarios de éxito posteriores al 02 de setiembre de 2010 devengados de las prestaciones ya efectuadas por MIV LA VIEJA, pues la argumentación sostenida es que el contrato ha concluido y por lo tanto no se debería pagar las facturas emitidas después del 02 de setiembre de 2010.
- 15.14.25. Frente a ello, el Tribunal considera haberse pronunciado con claridad en los considerandos 15.14.6 al 15.14.20 sobre la obligación de pago de PROINVERSIÓN, por lo que no corresponde amparar su solicitud y se declara INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvención.

**15.15. RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN pagar todos los honorarios de éxito a MIV LA VIEJA ante la simple presentación de la factura, de acuerdo con las cláusulas quinta y sexta del Contrato, según estos honorarios se vayan devengando de conformidad con el Contrato y sus adendas: (i) hasta la transferencia definitiva de los proyectos que aún se encuentran en el Periodo Inicial y (ii) hasta el término de la vida útil de las minas surgidas de los proyectos mineros transferidos al sector privado y que le dan al Estado Peruano, por intermedio de PROINVERSIÓN, derecho a cobrar regalías contractuales.**

- 15.15.1. Habiéndose determinado que existe una obligación de pago por parte de PROINVERSIÓN a favor de MIV LA VIEJA por los proyectos Toromocho, Alto Chicama y La Granja, corresponde declarar si le asiste el derecho de cobro a la demandante.
- 15.15.2. La justificación del derecho de cobro de los honorarios del Proyecto Alto Chicama lo podemos encontrar en la Adenda del 23 de junio de 1999:

*"CLAÚSULA SEGUNDA: HONORARIOS DEL ASESOR EN CASO DE TRANSFERENCIAS*

2.1 No habrá honorario fijo adicional.

2.2 El honorario por éxito se calculará de la siguiente manera:

2.2.1 *Honorario por Éxito por Transferencia.- Se calculará aplicando el 0,66% sobre el monto pagado por la transferencia de las acciones de las empresas lo de los Proyectos Mineros señalados en la cláusula primera del presente documento.*

2.2.2 *Honorario por Éxito por Compromiso de Inversión.- Se calculará aplicando el 0.33% sobre el valor nominal del Compromiso de Inversión asumido respecto a las empresas o los Proyectos Mineros señalados en la cláusula primera del presente documento."*

15.15.3. La justificación del derecho de cobro de los honorarios del Proyecto Toromocho se encuentra en la Adenda de 18 de setiembre de 2003:

*"2.2. Honorario por Éxito por Transferencia*

*El monto pagado por la transferencia de EL PROYECTO que debe considerarse según los literales a1 y a2 del numeral 6.3.2 de la cláusula sexta de EL CONTRATO, incluye los siguientes pagos que realice el Adquirente:*

*[...]*

*2.2.2. Las Regalías establecidas en el Contrato de Transferencia definitivo o, de ser el caso, el monto que eventualmente CENTROMIN acepte como pago por parte del Adquirente para dar por cancelado el valor total o residual de las Regalías. Para tal efecto, cada vez que se cumpla un semestre contractual o, de ser el caso, cuando eventualmente se pague el monto transado como valor cancelatorio de las Regalías, EL ASESOR presentará a CENTROMIN su liquidación de honorarios aplicando, a cada monto parcial efectivamente pagado luego de las deducciones que correspondan o, de ser el caso, al monto pagado como valor cancelatorio de las Regalías, el porcentaje señalado en el literal a1 del numeral 6.3.2 de la Cláusula Sexta de EL CONTRATO que corresponde, es decir, 0.825%."*

15.15.4. Por su parte, el contrato relativo al proyecto La Granja brindaba la posibilidad

al adquirente, en el periodo inicial, de ejercer o no la opción de resolver el contrato sin expresión de causa o la opción de ampliar el periodo inicial. El adquirente del proyecto La Granja decidió ejercer la segunda opción, es así como en su última Adenda N° 07 del 03 de abril de 2023 extienden dicho periodo hasta el 31 de enero de 2028.

- 15.15.5. Las adendas del 29 de abril de 2005 y del 14 de febrero de 2007 del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento establecieron las obligaciones de pago de PROINVERSIÓN frente al proyecto La Granja.

Adenda del 29 de abril de 2005:

*"CLAUSULA TERCERA: HONORARIOS DEL ASESOR EN CASO DE CONTRATO DE OPCIÓN*

*3.1 Si la modalidad de promoción de inversión privada a emplearse en el Proyecto La Granja fuese la de un contrato de opción de transferencia, con la suscripción de dicho contrato, los porcentajes señalados en los literales a) y b) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda precedente se aplicarán, en su caso, **a los montos que pague el inversionista (el OPTANTE) por la vigencia de la opción**, y a los compromisos de inversión asumidos por dicho inversionista durante la vigencia de la opción respectivamente.*

*Se entiende que los mencionados montos incluyen los pagos o aportes sociales que establezca el contrato de opción de transferencia.*

*[...]" (Énfasis agregado)*

Adenda del 14 de febrero de 2007:

*2.1.2 Periodo Inicial*

*Durante el Periodo Inicial, que abarca un lapso total de hasta cinco años (si se considera sus posibles prórrogas de hasta cuatro semestres), el ADQUIRENTE deberá realizar una serie de pagos para mantener vigente el CONTRATO DE TRANSFERENCIA LA GRANJA. **Cada uno de esos pagos, ya sean los pagos***

**adicionales del Precio de Transferencia hasta su cancelación o los pagos por las prórrogas que a su juicio solicite, estarán sujetos al correspondiente pago al ASESOR de los honorarios por éxito que señala el CONTRATO y el ADDENDUM LA GRANJA.**

*Para tal efecto, se tendrá en consideración lo siguiente:*

*Honorario por Éxito por Transferencia*

*En tanto el ADQUIRENTE no resuelva el CONTRATO DE TRANSFERENCIA LA GRANJA, cada pago anual que realice hasta cancelar íntegramente el Precio de Transferencia, así como cada pago semestral que eventualmente realice para prorrogar el Período Inicial, estarán sujetos al pago del honorario por éxito por transferencia al ASESOR, aplicándose a cada monto pagado el porcentaje de 0.66% [...]” (Énfasis agregado)*

- 15.15.6. En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que sí le asiste al demandante el derecho al pago de los honorarios de éxitos de los proyectos mineros señalados, toda vez que las obligaciones de pago de PROINVERSIÓN no solo tienen como causa fuente lo estipulado en la estructura misma del contrato principal, sino también las obligaciones asumidas expresamente en las sucesivas cláusulas adicionales que fueron suscritas posteriormente respecto de cada proyecto minero. Las mismas que no han sido negadas ni discutidas por la demandada durante el proceso arbitral (nos referimos a las adendas y contratos complementarios suscritos en relación con cada proyecto minero).
- 15.15.7. El Tribunal no puede sustituir a las partes en el término de sus negociaciones ni retrotraerse a ese momento ni reemplazarlas, pues no es una parte en el contrato. Las partes son sujetos con plena capacidad de negociación y se entiende que conocieron los alcances y efectos de sus acuerdos y pactaron lo que consideraron conveniente a ese momento; por ello el Tribunal no está en capacidad de sustituir a las partes y revisar los contratos, por el hecho de que una de las partes quiera disentir de la conveniencia de ese acuerdo.
- 15.15.8. Por tanto, el Tribunal precisa que no está en debate en este proceso el alcance o la naturaleza de la estructura jurídica o económica del contrato, sino las obligaciones de pago de los honorarios de éxito acordados contractualmente por las partes. Por ello, el Tribunal no puede pronunciarse más allá de lo que ha

sometido a su consideración para laudar.

- 15.15.9. Sin embargo, no se puede amparar la pretensión de la parte demandante en el sentido de ordenar el pago de las facturas "a su sola presentación", puesto que esto conculcaría el derecho de PROINVERSIÓN de poder verificar u observar si la emisión de las facturas se da conforme con el ordenamiento legal en fondo y forma, así como con las cláusulas quinta y sexta del Contrato. No obstante, esta facultad de revisar la conformidad de las facturas debe llevarse a cabo conforme a las estipulaciones pactadas en el contrato y sus respectivas adendas, siguiendo el cauce procedimental que corresponde y dentro del marco de lo que el Tribunal está laudando en relación con los derechos que se están reconociendo a MIV LA VIEJA.
- 15.15.10. En efecto, el Tribunal viene concluyendo y ha tomado posición sobre la procedencia de los pagos de los honorarios de éxito relacionados con el Contrato desarrollados en los considerandos 15.14.17, 15.14.18, 15.14.19 y 15.15.6 del presente Laudo, a su vez se entiende que la emisión de las facturas constituye la formalidad para tramitar el pago y que la revisión de las mismas debe ser efectuada por PROINVERSIÓN sobre la base de lo pactado en los acuerdos contractuales y bajo las reglas del principio de buena fe, pues ya se ha determinado claramente que estas obligaciones de pago están vigentes, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 1361 del Código Civil, los acuerdos contractuales son de carácter obligatorio en cuanto a lo que se haya expresado en ellos, toda vez que se entiende que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes al momento de su celebración.
- 15.15.11. Habiéndose declarado el derecho de MIV LA VIEJA para el cobro de los honorarios de éxito futuros, debemos entender que estos seguirán el cause procedimental del cobro para el cumplimiento de la obligación de PROINVERSIÓN en su oportunidad.
- 15.15.12. En atención de lo anterior, se declara fundada en parte la segunda pretensión accesoria relacionada a la primera pretensión principal de la demanda en el extremo que se declara el derecho de cobro de todos los honorarios de éxitos a favor de MIV LA VIEJA de acuerdo con las cláusulas quinta y sexta del

Contrato, según estos honorarios se vayan devengando de conformidad con el Contrato y sus adendas: (i) hasta la transferencia definitiva de los proyectos que aún se encuentran en el Periodo Inicial y (ii) hasta el término de la vida útil de las minas surgidas de los proyectos mineros transferidos al sector privado y que le dan al Estado Peruano, por intermedio de PROINVERSIÓN, derecho a cobrar regalías contractuales; e INFUNDADA en el extremo que ello deba ser a la sola presentación de la factura, por las razones expuestas en los considerandos 15.15.9 al 15.15.11.

**15.16. RESPECTO DE LOS HONORARIOS E INTERESES DEVENGADOS A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO:**

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 245,322.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veintidós con 00/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto La Granja, así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito por el mencionado proyecto.*
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 71,218.30 (Setenta y un mil doscientos dieciocho con 30/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Alto Chicama, así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV, por concepto de honorarios de texto por el mencionado proyecto.*
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 526,488.01*

***(Quinientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 01/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Toromocho, así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito por el mencionado proyecto.***

- ***QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN que cumpla con pagar los intereses legales y moratorios desde la fecha de la primera devolución de cada recibo por honorario correspondiente a cada uno de los honorarios de éxito.***

15.16.1. Considerando que el Tribunal Arbitral ya ha analizado que le asiste a MIV LA VIEJA el derecho de cobro de los honorarios de éxito respecto de los proyectos Alto Chicama, Toromocho y La Granja, toca tratar el punto controvertido sobre la procedencia del pago puntual de las facturas N° E001-52, E001-53 y E001-54, así como sus respectivos intereses.

15.16.2. Conforme ya ha sido descrito, el Contrato previó dos tipos de pagos: el honorario fijo (respecto al cual no existe discrepancia entre las partes) y el honorario de éxito (que precisamente es sobre el cual se basa la controversia).

15.16.3. Los honorarios, forma y oportunidad de pago fueron previstos en la cláusula Sexta del Contrato, estableciéndose los siguientes tipos de honorarios de éxito:

- Honorario de éxito por transferencia
- Honorario de éxito por compromiso de inversión

Asimismo, se dispuso que el pago directo del honorario de éxito se efectuaría al momento de desembolso del precio de la transferencia, pudiendo ser modificado por las partes.

15.16.4. Llegados a este punto, resulta relevante y necesario precisar que los contratos son obligatorios y vinculantes entre las partes por lo que, la evaluación sobre la

procedencia del pago del honorario de éxito que reclama el Demandante solo será procedente si es que se ajusta a lo pactado entre las partes, ello en atención a lo previsto en el artículo 1361 del Código Civil:

*"Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".*

15.16.5. Es el caso que, de una revisión del Contrato y sus respectivas adendas se aprecia que la obligación de pago del honorario de éxito se gatillaba en las siguientes situaciones:

- Al devengarse las regalías, desde el primer hasta el último semestre en el que el Estado le exigía el pago al inversionista.
- Al pasar del Periodo Inicial al Periodo de Implementación.
- Al prorrogar el Periodo Inicial.

15.16.6. Específicamente, se señalan las cláusulas de las siguientes adendas en las cuales se le otorga el derecho a cobro de los honorarios de éxito al Asesor:

15.16.6.1. RESPECTO AL PROYECTO LA GRANJA de la Adenda del 14 de febrero de 2007:

*"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO*

*PRECISIONES*

*[...]*

*2.1.2 Periodo Inicial*

*Durante el Periodo Inicial, que abarca un lapso total de hasta cinco años (si se considera sus posibles prórrogas de hasta cuatro semestres), el ADQUIRENTE deberá realizar una serie de pagos para mantener vigente el CONTRATO DE TRANSFERENCIA LA GRANJA. Cada uno de esos pagos, ya sean los pagos adicionales del Precio de Transferencia hasta su cancelación o los pagos por las prórrogas que a su juicio solicite, estarán*

sujetos al correspondiente pago al ASESOR de los honorarios por éxito que señala el CONTRATO y el ADDENDUM LA GRANJA.

Para tal efecto, se tendrá en consideración lo siguiente:

*i) Honorario por Éxito por Transferencia*

*En tanto el ADQUIRENTE no resuelva el CONTRATO DE TRANSFERENCIA LA GRANJA, cada pago anual que realice hasta cancelar íntegramente el Precio de Transferencia, así como cada pago semestral que eventualmente realice para prorrogar el Período Inicial, estarán sujetos al pago del honorario por éxito por transferencia al ASESOR, aplicándose a cada monto pagado el porcentaje de 0.66%.*

*En caso el ADQUIRENTE resuelva el CONTRATO DE TRANSFERENCIA LA GRANJA, el ASESOR no tendrá derecho al cobro de ningún honorario por éxito por la transferencia adicional al que hubiese ya cobrado por los pagos realizados por el ADQUIRENTE con anterioridad a su decisión de resolver dicho contrato. Específicamente, el ASESOR no tendrá derecho a honorario alguno por los pagos que eventualmente esté obligado a realizar el ADQUIRENTE al momento de resolver el CONTRATO DE TRANSFERENCIA LA GRANJA, según lo señalado en el numeral 9.4 de la Cláusula Novena de dicho contrato.*

*[...]”*

15.16.6.2. RESPECTO AL PROYECTO ALTO CHICAMA, en la Adenda del 23 de junio de 1999:

**"CLAÚSULA SEGUNDA: HONORARIOS DEL ASESOR EN CASO DE TRANSFERENCIAS**

*2.1 No habrá honorario fijo adicional.*

*2.2 El honorario por éxito se calculará de la siguiente manera:*

*2.2.1 Honorario por Éxito por Transferencia.- Se calculará aplicando el 0,66% sobre el monto pagado por la transferencia de las acciones de las empresas lo de los Proyectos Mineros señalados en la cláusula primera del presente documento.*

*2.2.2 Honorario por Éxito por Compromiso de Inversión.- Se calculará aplicando el 0.33% sobre el valor nominal del Compromiso de*

*Inversión asumido respecto a las empresas o los Proyectos Mineros señalados en la cláusula primera del presente documento.”*

15.16.6.3. RESPECTO AL PROYECTO TOROMOCHO, en la Adenda de 18 de setiembre de 2003:

*"2.2. Honorario por Éxito por Transferencia*

*El monto pagado por la transferencia de EL PROYECTO que debe considerarse según los literales a1 y a2 del numeral 6.3.2 de la cláusula sexta de EL CONTRATO, incluye los siguientes pagos que realice el Adquirente:*

*[...]*

*2.2.2. Las Regalías establecidas en el Contrato de Transferencia definitivo o, de ser el caso, el monto que eventualmente CENTROMIN acepte como pago por parte del Adquirente para dar por cancelado el valor total o residual de las Regalías. Para tal efecto, cada vez que se cumpla un semestre contractual o, de ser el caso, cuando eventualmente se pague el monto transado como valor cancelatorio de las Regalías, EL ASESOR presentará a CENTROMIN su liquidación de honorarios aplicando, a cada monto parcial efectivamente pagado luego de las deducciones que correspondan o, de ser el caso, al monto pagado como valor cancelatorio de las Regalías, el porcentaje señalado en el literal a1 del numeral 6.3.2 de la Cláusula Sexta de EL CONTRATO que corresponde, es decir, 0.825%.”*

15.16.7. Ahora bien, de las facturas puestas a cobro, se tiene lo siguiente:

- FACTURA N° E001-52 por \$ 245,322.00 por concepto "PROYECTO LA GRANJA-HONORARIOS POR PRORROGA DEL PERIODO INICIAL, SEMESTRE ADICIONAL: VIGESIMO 1ER, VIGESIMO 2DO, VIGESIMO 3ER, VIGESIMO 4TO, VIGESIMO 5TO, VIGESIMO 6TO, VIGESIMO 7MO, VIGESIMO 8VO Y VIGESIMO 9NO".
- FACTURA N° E001-53 por \$ 71,218.30 por concepto "PROYECTO ALTO CHICAMA, HONORARIOS POR EL PAGO DE REGALIAS SEMESTRALES SEMESTRES: 2018- II; 2019-I, II; 2020-I,II; 2021-I,II Y 2022-I,II".

- FACTURA N° E001-54 por \$ 526,488.01 por concepto "HONORARIOS PROYECTO TOROMOCHO, REGALIAS Y APOORTE SOCIAL SEMESTRALES 2018-II AL 2022; PERIODOS 26/04/2018 AL 26/10/2022"

Tal y como se aprecia, las tres facturas materia de cobro tienen un concepto consistente con lo regulado entre las partes sobre el pago del honorario de éxito.

- 15.16.8. De acuerdo con las pruebas aportadas por las partes, las facturas fueron rechazadas y devueltas mediante Carta N° 005-2023-PROINVERSIÓN/OA en la que Proinversión señaló que el laudo arbitral del proceso seguido anteriormente entre las partes no lo había ordenado pagar esas facturas y, aunado al hecho que ellos habrían resuelto el contrato el 27 de setiembre de 2018, no correspondía el pago de ninguna.
- 15.16.9. Se debe destacar que, aún si se tomara por válida la postura de PROINVERSIÓN, lo cierto es que se le está reclamando el pago derivado de los contratos de transferencia celebrados antes del 2010, cuando el contrato aún se encontraría plenamente vigente, de acuerdo con su propia postura. Entonces, queda claro que no existe razón que justifique o ampare el incumplimiento de pago de los honorarios de éxito.
- 15.16.10. Llegados a este punto, resulta relevante destacar que este colegiado comparte la opinión esgrimida por el Tribunal Arbitral compuesto por los doctores Marco Ortega, Enrique Ghersi y Roxaman Jimenez respecto a que, incluso en el supuesto que estuviésemos frente a un contrato resuelto, ello no supondría *per se* que todas las obligaciones deban suprimirse. Al respecto, se cita los numerales 88, 90 y 91 del laudo antes referido:

*"88. Así, de cumplirse totalmente con las actividades encomendadas en el caso concreto, relativas a la privatización de CENTROMIN, sea como una sola unidad, o en partes, transfiriéndose los proyectos mineros, concesiones, derechos, activos, etc., ya no tendría sentido la subsistencia del CONTRATO porque ya no habría actividad o prestación alguna que realizar por el asesor. Sin embargo, dicha terminación contractual no conlleva que también se extingan las obligaciones de pago que*

*ya resulten exigibles, conforme a su respectivo régimen, en razón de los servicios ejecutados en su oportunidad, en atención a que dichas obligaciones de pago, establecidas en el contrato, ya surgieron y se mantendrán exigibles conforme a las propias condiciones pactadas den su oportunidad para cada caso.*

*90. A juicio de este Tribunal Arbitral, la circunstancia de terminación del CONTRATO no modifica el hecho de los créditos ya adquiridos durante su vigencia, y respecto de los cuales corresponde su exigibilidad. De lo contrario se estaría pretendiendo desconocer obligaciones ya devengadas, exigibles, generándose un irregular efecto retroactivo.*

*91. Por consiguiente, este Tribunal Arbitral no comparte la interpretación propuesta por PROINVERSION en el sentido que la terminación temporal del CONTRATO conlleva automáticamente el cese de la exigibilidad de los créditos adquiridos por MIV LA VIEJA o la liberación de PROINVERSION de las deudas ya asumidas o adquiridas. Siendo que dicho efecto sólo sería posible si así se hubiese convenido expresamente, en el sentido que la extinción temporal del CONTRATO se sobrepone a cualquier otra circunstancia y conlleva la caducidad automática de las obligaciones pendientes de pago, cesando el hecho que se vayan devengando en el tiempo, conforme fue la común voluntad de las partes”.*

En efecto, este Colegiado considera que existe una confusión entre dos conceptos: lo devengado y lo percibido. Es el caso que, aun en los contratos resueltos, pueden subsistir obligaciones cuyo nacimiento data a un periodo anterior a la resolución contractual, **por lo que, incluso si nos situamos en este escenario, también le correspondería al Demandante el derecho de cobro por los honorarios de éxito.**

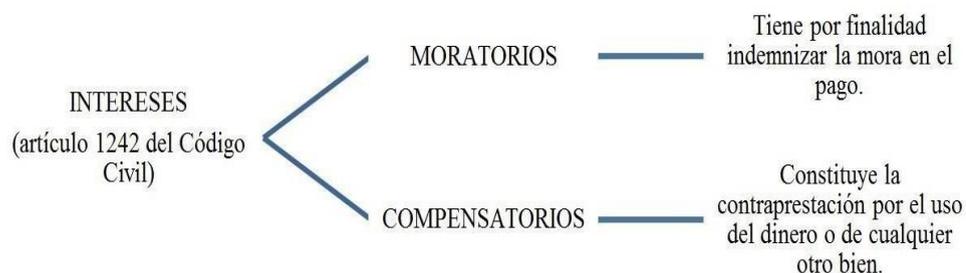
15.16.11. También se debe dejar sentado que PROINVERSIÓN no ha negado el cumplimiento de las prestaciones en virtud de las que se generan las facturas,

en efecto, no ha alegado que MIV LA VIEJA haya incumplido sus obligaciones.

- 15.16.12. Es necesario precisar que se requirió a MIV LA VIEJA la sustentación del pago de los honorarios de éxito del Proyecto La Granja, toda vez que PROINVERSIÓN no ha cuestionado el cálculo del monto total de la factura y tampoco ha cuestionado en ninguno de sus escritos, ni en su participación de las audiencias, los montos facturados en los proyectos de Alto Chicama y Toromocho. Por el contrario, su negativa de pago se restringe al hecho de que el contrato ya habría fenecido.
- 15.16.13. Queda claro entonces que le asiste al Demandante el derecho de pago del honorario de éxito de las facturas puestas a cobro de los proyectos Alto Chicama, Toromocho y La granja, pues estas son la materialización de este derecho reconocido cuyo monto reiteramos no ha sido objetado por PROINVERSIÓN.
- 15.16.14.** Ahora bien, existe un aspecto sobre la segunda, tercera y cuarta cuestión controvertida que ha sido señalada en reiteradas oportunidades por Proinversión por lo que es necesario su análisis, se trata sobre la redacción final de las pretensiones del demandante que proscribire: **"...así como todas las demás facturas que, de acuerdo al Contrato y sus adendas, se hayan devengado en la fecha de la emisión de un eventual laudo arbitral a favor de MIV, por concepto de honorarios de éxito por el mencionado proyecto"**.
- 15.16.15. Lo que solicita el demandante es que el Tribunal, además, de ordenar el pago de las facturas solicitadas en este proceso, también ordene el pago de todas las demás facturas que se hayan devengado a favor de MIV LA VIEJA hasta la fecha de emisión del presente laudo.
- 15.16.16. Por tanto, este Colegiado coincide en que le asiste al demandante el derecho de cobro de todo honorario de éxito producto de los proyectos mineros que aún se encuentren pendientes de cobro conforme al contrato.
- 15.16.17. Cabe destacar que, no se puede amparar este extremo de la pretensión pues a PROINVERSIÓN le asiste el derecho de poder objetar las facturas por aspectos de forma o fondo, en caso los montos y cálculos difieran con lo pactado entre

las partes en la cláusula quinta y sexta del Contrato, conforme a lo ya expuesto anteriormente.

- 15.16.18. Se debe señalar que, desde la etapa postulatoria MIV LA VIEJA tampoco ha puesto a conocimiento del Tribunal Arbitral alguna otra factura sobre honorarios de éxito emitida pendiente de pago sobre la cual deba pronunciarse, por lo que el Tribunal Arbitral no podría emitir pronunciamiento expreso sobre facturas que no son de su conocimiento.
- 15.16.19. Además, en relación con cualquier factura no emitida, ya se ha establecido el criterio en los considerandos 15.15.9 al 15.15.11 de este Laudo Arbitral, en el cual claramente se distingue lo concerniente a la emisión de la factura del derecho que corresponde a MIV LA VIEJA.
- 15.16.20. Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal Arbitral decide declarar FUNDADA EN PARTE la segunda, tercera y cuarta pretensión principal de la demanda, por lo que se ordena a PROINVERSIÓN el pago de las Facturas N° E001-52, E001-53 y E001-54, más no corresponde ordenar por este Laudo el pago de las facturas que se devenguen a la fecha de la emisión de este Laudo.
- 15.16.21. Ahora bien, habiéndose determinado el derecho de pago sobre las facturas pendientes de cobro, es menester determinar si corresponde o no ordenar a PROINVERSIÓN el pago de intereses legales en favor de MIV LA VIEJA.
- 15.16.22. Como regla general, precisamos que en el Código Civil se establecen dos tipos de intereses, los cuales se pueden apreciar en el siguiente gráfico<sup>6</sup>:



<sup>6</sup> Fernández, A., & Zapata, A. (2016). Los intereses compensatorios y moratorios según la ley del impuesto a la renta. *Revista Contadores y Empresas*.

- 15.16.23. Ambos tipos de interés constituyen una retribución; sin embargo, los intereses moratorios tienen una naturaleza indemnizatoria, ya que buscan resarcir el retraso en el pago; por su parte, los intereses compensatorios tienen como finalidad retribuir a la persona por un servicio o bien prestado.
- 15.16.24. En el presente caso, dada la naturaleza de los intereses y lo mismos que estos buscan resarcir, es decir, la demora en la cual Proinversión habría incurrido por el pago de las facturas E001-52, E001-53 y E001-54.
- 15.16.25. Ahora bien, un elemento determinante para la existencia de intereses legales es la intimación en mora que debió hacer el Demandante, sobre este punto particular, el Tribunal Arbitral tiene presente lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil:

*"Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal".*

- 15.16.26. Es el caso que nuestro ordenamiento jurídico regula estos aspectos en el artículo 1333 del Código Civil, en el que se establece, como regla general para las obligaciones contractuales, el régimen de constitución en mora "ex persona". Vale decir, tiene que existir requerimiento, salvo que, por circunstancias precisas, este fuese innecesario o irrelevante. Como por ejemplo: si el tiempo en que había de cumplirse la prestación hubiese sido determinante (cuando el plazo es esencial); cuando así lo manda la ley; cuando así lo hubieren pactado las partes; cuando el deudor hubiere manifestado su negativa a cumplir; o simplemente, cuando el deudor hubiese hecho imposible que se le pueda intimar. En efecto, el artículo 1333º señala lo siguiente:

*"Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.*

*No es necesaria la intimación para que la mora exista:*

- 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.*
- 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de*

*entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.*

**3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.**

*4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”*

15.16.27. En el caso concreto si bien tenemos que no se pactó una mora automática en el contrato, se estaría frente a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1333 del Código Civil antes descrito, ello debido a que Proinversión manifestó de manera categórico su negativa a cumplir con su obligación del pago de las facturas mediante Carta N° 005-2023-PROINVERSIÓN/OA del 16 de enero de 2023, entonces queda claro que la parte demandada se encuentra en mora desde dicho momento.

15.16.28. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda y ordenar el pago de los intereses legales a favor de MIV LA VIEJA contabilizados desde el 16 de enero de 2023.

**15.17. RESPECTO A LA SEXTA Y OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**

- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA CON LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN que cumpla con pagar las costas y costos arbitrales del presente proceso.**
- **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA CON LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a MIV a pagar los costos y costas del presente arbitraje.**

15.17.1. En este punto del Laudo, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre quién deberá asumir el pago de los costos y costas del arbitraje pues ambas partes han solicitado que los asuma su contraparte.

15.17.2. Conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el numeral 4 del artículo 42 establece que el “laudo final se pronuncia sobre los

costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas”.

15.17.3. De igual forma, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 señala que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida. Habiendo observado que la mayoría de las pretensiones de la demanda fueron acogidas y la pretensión de la reconvención fue desestimada, corresponde que PROINVERSIÓN asuma el pago de costos de arbitraje respecto solo a los honorarios y gastos de los árbitros.

15.17.4. A continuación, el detalle de los pagos de las partes:

ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
SOLICITUD DE ARBITRAJE	<b>DEMANDANTE:</b> MIV LA VIEJA S.A. (asumió el 50%)	Pagó S/ 13,177.00	Pagó S/ 34,626.71
	<b>DEMANDADO:</b> PROINVERSIÓN (asumió el 50%)	Pagó S/ 13,177.00	Pagó S/ 34,626.71
DEMANDA	<b>DEMANDANTE:</b> MIV LA VIEJA S.A. (asumió el 50%)	Pagó S/ 2,331.04	Pagó S/ 5,631.07
	<b>DEMANDADO:</b> PROINVERSIÓN (asumió el 50%)	Pagó S/ 2,331.04	Pagó S/ 5,631.07

15.17.5. Por lo tanto, se ordena el reembolso del 50% de los costos del arbitraje ascendente a la suma S/ 55, 765.82 soles a favor de MIV LA VIEJA.

#### **XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

En atención a la argumentación precedente y de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N°1071, el Tribunal Arbitral, por unanimidad y en Derecho, **RESUELVE DECLARAR:**

**PRIMERO: FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, por lo que se determina la invalidez de la resolución realizada por PROINVERSIÓN en fecha 24 de agosto de 2018 del Contrato celebrado entre las partes.

**SEGUNDO: FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, por lo que se declara que el Contrato seguirá vigente hasta el cumplimiento de la última obligación de pago de PROINVERSIÓN a MIV LA VIEJA,

generada por las transferencias al sector privado de las unidades a cargo de CENTROMIN/PROINVERSIÓN, de acuerdo con el Contrato y sus adendas.

**TERCERO: FUNDADA EN PARTE la SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, por lo que corresponde declarar el derecho al pago de todos los honorarios de éxito a MIV LA VIEJA ante la presentación de la factura, de acuerdo con las cláusulas quinta y sexta del Contrato, de conformidad con el Contrato y sus adendas; más **NO CORRESPONDE ORDENAR** el pago de las facturas futuras a su sola presentación, dado que no han sido presentadas ni puestas en conocimiento del Tribunal

**CUARTO: FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 245,322.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veintidós con 00/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV LA VIEJA, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto La Granja, más **NO CORRESPONDE ORDENAR** el pago de las demás facturas que no hayan sido presentadas y puestas en conocimiento del Tribunal.

**QUINTO: FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 71,218.30 (Setenta y un mil doscientos dieciocho con 30/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV LA VIEJA, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Alto Chicama, más **NO CORRESPONDE ORDENAR** el pago de las demás facturas que no hayan sido presentadas y puestas en conocimiento del Tribunal

**SEXTO: FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 526,488.01 (Quinientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 01/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV LA VIEJA, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Toromocho, más **NO CORRESPONDE ORDENAR** el pago de las demás facturas que no hayan sido presentadas y puestas en conocimiento del Tribunal.

**SÉTIMO: FUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, por lo que el Tribunal Arbitral ordena a PROINVERSIÓN que cumpla con pagar los intereses legales

por haber incurrido en mora desde la fecha en que se constituyó así por la Carta N°005-2023-PROINVERSIÓN/OA del 16 de enero de 2023.

**OCTAVO: INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la reconvencción, por los considerandos 15.14.22 al 15.14.25, dado que aún están vigentes las obligaciones de pago de PROINVERSIÓN respecto de los honorarios de éxito.

**NOVENO: FUNDADA LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda e INFUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN**, por lo que se ordena el pago de S/ 55, 765.82 soles a favor de MIV LA VIEJA por parte de PROINVERSIÓN por los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral.



**ALONSO MORALES ACOSTA**

Presidente del Tribunal Arbitral



**LUIS ROEL ALVA**

Árbitro



**JULIO DURAND CARRIÓN**

Árbitro

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**

**Caso Arbitral N° 0167-2022-CCL**

**MIV LA VIEJA S.A.**

(Demandante)

con

**AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

(Demandado)

---

**RESUELVE SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

**ALONSO MORALES ACOSTA**

**LUIS ROEL ALVA**

**JULIO DURAND CARRIÓN**

*Secretaría Arbitral*

**ANNA PAULA TAMAYO RIOS**

Lima, 27 de setiembre de 2023

## Orden Procesal N° 9

Lima, 27 de setiembre de 2023

### ANTECEDENTES:

- i. Escrito presentado por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN (en adelante, PROINVERSIÓN) de fecha 29 de agosto de 2023, con sumilla: "Solicitudes al Laudo Arbitral".
- ii. Escrito presentado por el MIV La Vieja S.A. (en adelante, MIV La Vieja o MIV, de fecha 13 de septiembre de 2023, con sumilla: "Absuelve solicitudes de Proinversión contra el laudo arbitral".

### ANÁLISIS:

1. Con fecha 15 de agosto de 2023 se notificó a las partes el Laudo Arbitral de Derecho, así, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Reglamento), PROINVERSIÓN cumplió con presentar sus solicitudes contra el Laudo mediante antecedente (i). Sin embargo, hacemos presente que MIV no ha presentado pedido o solicitud alguna.
2. Mediante escrito de antecedente (ii), MIV cumplió con absolver los pedidos realizados por PROINVERSIÓN dentro del plazo correspondiente.
3. En ese sentido, corresponde al Tribunal Arbitral resolver las solicitudes contra el Laudo Arbitral planteadas por PROINVERSIÓN.

### RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE PROINVERSIÓN:

4. PROINVERSIÓN manifiesta que existe un error material en el Laudo Arbitral en el numeral 15.13.12, siendo el siguiente:

15.13.12. Durante dicho proceso arbitral, PROINVERSIÓN envió la Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSION-DE de fecha 24 de agosto de 2018 a MIV LA VIEJA, en la cual señala lo siguiente textualmente:

Para el demandado, el Tribunal habría incurrido en error al estipular que la Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSION-DE del 24 de agosto de 2018 fue enviada durante el proceso arbitral, debido a que ellos señalan que esta fue anterior al comienzo del arbitraje.

5. Sobre este punto, el literal a) del numeral 1 del artículo 40<sup>1</sup> del Reglamento de la Cámara, concordante con el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, señala que las

<sup>1</sup> Artículo 40 – Reglamento de Arbitraje CCL

"1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

partes pueden solicitar la rectificación por cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

6. El Tribunal debe ser enfático en que ha revisado todas y cada una las pruebas presentadas por las partes; si bien es cierto no se tuvo acceso a la solicitud de arbitraje presentada en el Exp. N° 211-2018-CCL, sí se pudo obtener esta información de la lectura del numeral 12 del Laudo Arbitral del 28 de diciembre de 2020:

**SOBRE EL INICIO DEL ARBITRAJE**

12. Mediante solicitud de arbitraje del 27 de abril de 2018, invocando el incumplimiento de pago de honorarios sobre las prestaciones realizadas conforme al CONTRATO y a sus respectivas adendas, MIV LA VIEJA reclamó ante el CENTRO, como pretensiones principales, que PROINVERSION proceda al pago de un total ascendente a US\$ 224,598.11 (Doscientos veinte y cuatro mil quinientos noventa y ocho y 11/100 dólares americanos), conforme al detalle siguiente:

(i) Factura 001-N° 001594, del 1 de febrero de 2018, Honorarios por Regalías – Proyecto Toromocho, por US\$ 75,069.22.

Página 6 de 51

7. El inicio del arbitraje ocurre en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia según el Reglamento de la Cámara y el artículo 33<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 1071, por lo que se puede entender que el proceso arbitral inició el 27 de abril de 2018. En consecuencia, se concibe que la Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSION-DE del 24 de agosto de 2018 fue enviada durante el proceso arbitral, por lo cual no corresponde corregir el error alegado por la parte demandante.
8. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara INFUNDADO el pedido de rectificación solicitado por PROINVERSIÓN.

#### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN DE PROINVERSIÓN:**

9. Teniendo en cuenta que PROINVERSIÓN ha presentado solicitudes de interpretación sobre diversos considerandos del Laudo, el Tribunal considera que, para un mejor desarrollo, primero se deberá delimitar la naturaleza jurídica sobre este pedido. Al respecto, el artículo 40 del Reglamento de la Cámara, establece lo siguiente:

*"1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:  
[...]"*

---

[...]"  
<sup>2</sup> "Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje."

b) *La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*"

Entonces, la finalidad de la interpretación es que el Tribunal pueda aclarar (i) algún extremo que pueda ser oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio y también (ii) sobre aquellas premisas de la cadena de razonamiento que influyeron en la ambigüedad u oscuridad de la parte resolutive; y que pueden determinar o afectar los alcances de la ejecución.

Por lo tanto, la solicitud de interpretación solo deberá ser sobre los puntos resolutivos del laudo y, por excepción, sobre algún punto considerativo que haya logrado influir en la claridad justamente de lo ordenado en la parte resolutive.

Por estas razones, se entiende que de haberse presentado un pedido de "interpretación" relacionada meramente con la parte considerativa (fundamentos, evaluación de pruebas o razonamiento del Tribunal) que no se relacione con la parte resolutive y su ejecución, deberá ser declarado IMPROCEDENTE, pues se pretendería desnaturalizar la finalidad de la solicitud de interpretación, pretendiendo sustituirla por un recurso impugnatorio, ya que realmente lo que se pretende es cuestionar el fondo de lo resuelto.

Teniendo claro la naturaleza de la interpretación, se procede a analizar cada una de las solicitudes de PROINVERSIÓN.

10. **La primera solicitud de interpretación de PROINVERSIÓN:** solicitó interpretación a los numerales 15.14.18 y 15.15.4 del Laudo Arbitral, los cuales están relacionados con la primera pretensión de la demanda, como se puede observar en el siguiente extracto del escrito del 29 de agosto de 2023:

*"Sin embargo, el laudo arbitral no explica cuándo se consideraría que cada unidad minera ha sido transferida. Este es un punto sobre el cual se argumentó durante el proceso, ya que no está claro si existe una definición única que deba guiar la actuación de las partes. Además, el laudo tampoco aborda este aspecto en relación con las demás transferencias, limitándose a citar el cuadro de transferencias propuesto por PROINVERSIÓN. Por lo tanto, solicitamos al Tribunal Arbitral que indique si, según su interpretación, la única transferencia pendiente sería la del proyecto La Granja, lo que implicaría que el plazo determinable del contrato vencería el 31 de enero de 2028.*

*Debido a estas ambigüedades y omisiones, consideramos esencial que el Tribunal Arbitral emita una interpretación que aclare estos aspectos del laudo arbitral."*

- 10.1. Por lo observado, PROINVERSIÓN no hace una solicitud a un punto resolutive, sino a los considerandos 15.14.18 y 15.15.4 del Laudo por los cuales el Tribunal dictaminó el primer punto resolutorio:

**PRIMERO: FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, por lo que se determina la invalidez de la resolución realizada por PROINVERSIÓN en fecha 24 de agosto de 2018 del Contrato celebrado entre las partes.

- 10.2. Es entonces que, la primera pretensión de la demanda busca que se declare "inválida o ineficaz la resolución realizada el 24 de agosto de 2018 del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento para la Promoción, Negociación y Obtención de Inversiones Privadas para la Transferencia de Centromin Perú S.A. celebrado entre las partes"<sup>3</sup>.
- 10.3. Sin embargo, PROINVERSIÓN solicita que el Tribunal determine si la única transferencia que queda pendiente es la del Proyecto La Granja, siendo el plazo determinable el 31 de enero de 2028.
- 10.4. A consideración del Tribunal, PROINVERSIÓN pretende que nos pronunciemos sobre un extremo que no ha sido solicitado en la demanda, debido a que en estricto se buscaba que se declare la invalidez o ineficacia de la Carta Notarial N° 05-2018/PROINVERSION-DE del 24 de agosto de 2018.
- 10.5. Por lo tanto, al tratarse de una solicitud de interpretación desnaturalizada, el Tribunal Arbitral la declara IMPROCEDENTE.
11. **La segunda solicitud de interpretación de PROINVERSIÓN** está relacionado con el pago de los honorarios de éxito, a continuación, se presenta las solicitudes relacionadas con la primera y séptima cuestión controvertida extraídas textualmente del escrito del 29 de agosto de 2023:
- a. *"Interpretación explícita sobre cómo deben entenderse y aplicarse estos períodos, como el inicial, en el contexto del contrato y el laudo.*
  - b. *Explique cómo y cuándo deben calcularse y abonarse los honorarios correspondientes, particularmente en relación con cualquier ampliación de los servicios*
  - c. *Qué debe entenderse por 'precio de transferencia' en este contexto, especialmente en lo relacionado con las adendas y contratos de opción."*

- 11.1. PROINVERSIÓN solicita interpretación sobre los considerandos 15.14.8, 15.14.12 y 15.14.17; como se puede observar, estos pedidos de interpretación no recaen sobre los puntos resolutivos, sino sobre la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda y a la Primera Pretensión Principal de la reconvencción.

**"Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal** [de la demanda]: Que se declare que el Contrato seguirá vigente hasta el cumplimiento de la última obligación de pago de Proinversión a MIV La Vieja, generada por las transferencias al sector privado de las unidades a cargo de Centromin/Proinversión, de acuerdo con el Contrato y sus adendas.

**Primera Pretensión Principal** [de la reconvencción]: Que, el tribunal arbitral declare que el plazo del Contrato venció por conclusión de su finalidad u

---

<sup>3</sup> Primera pretensión principal de la Demanda Arbitral presentada por MIV LA VIEJA el 16 de enero de 2023.

*objeto por haberse transferido /vendido todas las unidades mineras de Centromin con fecha 02 de setiembre del 2010 (Venta del proyecto minero Las Bambas), y, en consecuencia, declare que son inexigibles todas las facturas por honorarios de éxito posterior a tal fecha reclamados por MIV LA VIEJA en el presente arbitraje."*

- 11.2. Al respecto, este Tribunal advierte que las solicitudes sostenidas por PROINVERSIÓN no guardan relación con las pretensiones citadas en el numeral anterior, pues la razón detrás de dichos pedidos de interpretación son el buscar una mayor explicación sobre puntos que no fueron planteados como pretensión ni de la demanda ni de la reconvencción, no fueron estipulados como puntos controvertidos y mucho menos puestos a discusión en algún punto del proceso arbitral.
- 11.3. Es decir, al Tribunal no se le solicitó la interpretación de las adendas en las cuales se introdujo la figura de los periodos iniciales en los Contratos de Transferencia o sobre el esclarecimiento del concepto "precio de transferencia"; asimismo, tampoco hubo discusión sobre el modo y oportunidad de pago de los honorarios de éxito, sino sobre si estos debiesen ser pagados por PROINVERSIÓN, los cuales fueron claramente explicados por el Tribunal.
- 11.4. En consecuencia, al observar las razones expuestas por PROINVERSIÓN para solicitar la interpretación, se evidencia que no tienen por objeto que se aclare algún extremo poco claro o dudoso, sino cuestionar las razones por las que este colegiado decidió declarar infundada la primera pretensión de la reconvencción, por lo que corresponde declararlo IMPROCEDENTE.
12. **La tercera solicitud de interpretación de PROINVERSIÓN** está relacionado con el numeral 15.14.17 del Laudo Arbitral, bajo el siguiente argumento:

*"Con el razonamiento expuesto, el Tribunal Arbitral introduce una incongruencia que amerita ser aclarada mediante una interpretación adicional. Si PROINVERSIÓN debe pagar regalías a MIV LA VIEJA durante la duración de la concesión, se plantea una incógnita: si la concesión se resuelve o se devuelve y pasa a estar nuevamente disponible, ¿MIV LA VIEJA tendría que volver a asumir los pagos por una nueva concesión? De ser así, se crearía un círculo vicioso sin fin, en el que MIV LA VIEJA seguiría recibiendo pagos hasta agotar prácticamente los recursos de la concesión."*

- 12.1. Considerando las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, se puede observar que ninguna de las partes ha planteado que se determine si MIV LA VIEJA tiene prestaciones pendientes con PROINVERSIÓN.
- 12.2. En el caso del pago de los honorarios de éxito en base a las regalías, ya ha sido resuelto por el Tribunal específicamente de los considerandos 15.16.6.2 al 15.16.13.
- 12.3. De conformidad con lo señalado sobre la interpretación y esta solicitud, se puede concluir que no debe ser materia de pronunciamiento por parte del Tribunal materias no puestas a su conocimiento, por lo que se declara IMPROCEDENTE.

13. **La cuarta solicitud de interpretación de PROINVERSIÓN** fue contra el tercer, cuarto, quinto y sexto punto resolutivo del Laudo:

*“TERCERO: FUNDADA EN PARTE la SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda, por lo que corresponde **declarar el derecho al pago de todos los honorarios de éxito a MIV LA VIEJA ante la presentación de la factura**, de acuerdo con las cláusulas quinta y sexta del Contrato, de conformidad con el Contrato y sus adendas; más NO CORRESPONDE ORDENAR el pago de las facturas futuras a su sola presentación, dado que no han sido presentadas ni puestas en conocimiento del Tribunal.*

*CUARTO: FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 245,322.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veintidós con 00/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV LA VIEJA, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto La Granja, más NO CORRESPONDE ORDENAR el pago de las demás facturas que no hayan sido presentadas y puestas en conocimiento del Tribunal.*

*QUINTO: FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 71,218.30 (Setenta y un mil doscientos dieciocho con 30/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV LA VIEJA, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Alto Chicama, más NO CORRESPONDE ORDENAR el pago de las demás facturas que no hayan sido presentadas y puestas en conocimiento del Tribunal.*

*SEXTO: FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a PROINVERSIÓN a pagar USD 526,488.01 (Quinientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 01/100 dólares estadounidenses) a favor de MIV LA VIEJA, por concepto de honorarios de éxito devengados por el Proyecto Toromocho, más NO CORRESPONDE ORDENAR el pago de las demás facturas que no hayan sido presentadas y puestas en conocimiento del Tribunal.”*

- 13.1. En su escrito, PROINVERSIÓN ha solicitado lo siguiente respecto a este punto resolutivo:

*“[...] Específicamente, **debe interpretar si el derecho de MIV LA VIEJA al cobro de honorarios es automático y si PROINVERSIÓN tiene más opciones aparte de simplemente cuestionar las facturas. Además, se requiere que el Tribunal explique la inconsistencia en el tratamiento de argumentos similares en diferentes pretensiones.** [...]”*

- 13.2. Al respecto el Tribunal considera necesario hacer unas precisiones; primero, el fondo de la interpretación postulada por PROINVERSIÓN no ha sido solicitada por ninguna de las partes ni en la demanda ni en la reconvenición, pues las facturas no fueron ni si quiera cuestionadas en tema de fondo y forma en este proceso arbitral, por lo cual no fue un punto controvertido por resolver.

- 13.3. Segundo, no se ha ordenado el "cobro automático" de las facturas, siendo incluso este término no utilizado en el laudo e introducido recién por PROINVERSIÓN en su escrito del 29 de agosto de 2023.
- 13.4. Tercero, no existe contradicción entre el considerando 15.16.20 y el tercer punto resolutivos, pues PROINVERSIÓN está confundiendo el derecho de cobro que le asiste a MIV LA VIEJA con el pago de facturas futuras, lo cual ha sido explicado con claridad desde los considerandos 15.16.14 al 15.16.20.
- 13.5. Entonces, al quedar evidenciado que no existe contradicción en el pronunciamiento efectuado respecto al tercer, cuarto, quinto y sexto punto controvertido, guardando plena correspondencia y congruencia los considerandos que los desarrollan con su parte resolutiva, corresponde declarar INFUNDADO el cuarto pedido de interpretación de PROINVERSIÓN.

#### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INTEGRACIÓN DE PROINVERSIÓN:**

14. La parte demandada ha solicitado la integración del Laudo Arbitral respecto de los siguientes puntos:
- *"Por lo tanto, solicitamos que el Tribunal Arbitral, revise las bases del concurso público que fueron presentadas en nuestro escrito del 17 de abril del 2023, a fin de que pueda integrar al laudo arbitral un análisis y una decisión respecto a cómo estas bases afectan o no la interpretación del contrato que le está dando en el laudo arbitral.*
  - *Esta afirmación es incongruente con el Contrato y sus Bases originales, las cuales, como ya se puso en conocimiento del Tribunal en nuestro escrito del 17 de abril del 2023, nunca contemplaron un pago de regalías de tal naturaleza. Solicitamos que el Tribunal integre una explicación detallada sobre cómo armoniza su pronunciamiento con el Contrato y las Bases originales."*
- 14.1. Se debe partir de la concepción jurídica de la integración, siendo su objeto el subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros, así el artículo 40, numeral 1, literal c) del Reglamento lo establece:
- "Artículo 40  
Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo  
1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:  
[...]  
c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral."*
- 14.2. Entonces, estaremos frente a un pedido de integración amparable en tanto exista alguna decisión *infra petita*, es decir, cuando pese a haberse sometido una pretensión al arbitraje, la misma no hubiese sido resuelta.

- 14.3. Conforme a lo señalado por PROINVERSIÓN, no se habría valorado las Bases del Concurso y el Contrato en conjunto, lo cual afectaría su derecho de defensa. Es entonces que, se entiende que la parte demandada pretende una revalorización de la prueba presentada ante el Tribunal.
- 14.4. Dicha solicitud no es amparable, pues conforme al punto XIV. CONSIDERACIONES PREVIAS del Laudo Arbitral, sí se ha valorado de forma individual e integra cada una de las pruebas presentadas por las partes, incluso aquellas que no fueron presentadas en su debida oportunidad como lo fueron en los escritos de demanda o contestación de la demanda, pues se consideró su importancia y relevancia para la resolución de las controversias.
- 14.5. PROINVERSIÓN señaló en su escrito del 29 de agosto de 2023 lo siguiente:

*“Este extremo de la controversia es especialmente relevante porque el Contrato de Servicios emanó de un Concurso Público que tenía bases específicas, donde se establecía la naturaleza y el objetivo de la contratación. Este aspecto fue debidamente presentado al Tribunal Arbitral en nuestro escrito del 17 de abril del 2023, junto con las bases del concurso.*

*[...]*

*En ese sentido, el Tribunal Arbitral ha resuelto el caso sin considerar los argumentos y pruebas aportadas en etapas posteriores a la presentación de la demanda y su contestación, como si estas etapas procesales no fueran parte integrante del proceso. Esta omisión transgrede el principio de debida motivación, ya que se ha obviado responder a las cuestiones planteadas y a las pruebas aportadas, alterando la posibilidad de una resolución integral y justa de la controversia.”*

- 14.6. No obstante, ello no es concordante con lo realmente acontecido en el proceso, prueba de ello es que el escrito del 17 de abril de 2023 por el cual presentan las bases del Concurso mencionado es en razón a un requerimiento del Tribunal Arbitral en la Audiencia de Informes Orales del 17 de abril de 2023, como se puede apreciar en el escrito del 17 de abril de 2023 de PROINVERSIÓN:

*“De acuerdo con lo señalado el día de hoy en la audiencia de informes orales, cumplimos con adjuntar el ayuda memoria que sirvió de sustento para que PROINVERSIÓN pueda realizar su informe oral. Asimismo, aprovechamos la oportunidad para presentar las bases del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento para la promoción, negociación y obtención de inversiones privadas para la transferencia de Centromin Perú S.A., las mismas que han sido referenciadas en las dos audiencias tanto por la parte demandante como por PROINVERSIÓN.”*

- 14.7. Asimismo, las Bases del Concurso fueron materia de análisis por parte del Tribunal, lo cual es corroborable por nuestro propio actuar al requerir dichas Bases y por el punto XIV. CONSIDERACIONES PREVIAS del Laudo:

*“XIV. CONSIDERACIONES PREVIAS*

*Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:*

[...]

ii) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aun en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis."

14.8. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima necesario mencionar que si valoró de forma íntegra las Bases del Concurso, siendo así que, resulta pertinente recurrir a la Casación N° 2877-2017<sup>4</sup>:

*"QUINTO: Que, tal como se ha glosado anteriormente la recurrente denuncia una indebida valoración de los medios probatorios. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el principio contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la evaluación de la actividad probatoria debe desenvolverse mediante el análisis y constatación de los medios probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. **El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica, el cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica la libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. El sistema de la sana crítica actúa como un instrumento del cual se valdría el juez para determinar la fuerza de convicción que contiene las pruebas introducidas y poder establecer así la eficacia de las mismas para el logro de su contenido.**" (Énfasis agregado)*

La jurisprudencia es amplia sobre la valoración de las pruebas en los procesos arbitrales, ya que dicha valoración es un proceso interno del árbitro, lo cual no significa que se haya realizado bajo una libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad. Por el contrario, bajo el principio de sana crítica, el árbitro tiene la facultad para determinar la fuerza de convicción de cada prueba para establecer la eficacia de las mismas.

14.9. Se desprende del escrito del 29 de agosto de 2023 de PROINVERSIÓN que solo consideran para un correcto análisis las Bases y el Concurso, pero no han considerado las Adendas al Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento para la Promoción, Negociación y Obtención de Inversiones Privadas para la Transferencia de CENTROMIN PERÚ S.A., la cuales suscribieron ellos mismos.

14.10. Al respecto, debemos precisar que las Adendas forman parte del Contrato de Prestación de Servicios de Asesoramiento, las cuales fueron debidamente suscritas por las partes, por lo cual no cabe la posibilidad de que éstas intenten evitar cumplir con sus obligaciones; es así que, tomando en consideración los párrafos precedentes, un

---

<sup>4</sup> Casación N° 2877-2017 PUNO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA, Lima, 13 de octubre de 2018.

correcto y adecuado ejercicio de valoración de las pruebas implica considerar en el proceso dichas Adendas, por cuanto las mismas forman parte del Contrato.

14.11. Más aun, recordemos que dichas pruebas nunca fueron objeto de discusión por las partes en el proceso arbitral; por lo cual, en mérito a realizar un ejercicio responsable de la función arbitral, esta implica tomar en consideración los elementos probatorios para su adecuada decisión.

14.12. Ahora bien, es sabido que ni en las Bases ni en el Contrato se señalaba el pago de las regalías, pero éstas si fueron señaladas en las Adendas suscritas de forma posterior al Contrato de Prestación, esta prerrogativa está facultada por la Cláusula Décimo Quinta:

*"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA:  
MODIFICACION DEL CONTRATO*

*15.1 Todas las condiciones pactadas en el CONTRATO, especialmente las referidas al objeto y alcances de los SERVICIOS, monto, forma y oportunidad de pago de los honorarios, plazos para las distintas etapas de cumplimiento de los fines y objetivos del CONTRATO y otras condiciones que las PARTES de común acuerdo estén dispuestas a flexibilizar, podrán modificarse previa negociación entre ellas y por acuerdo tomando por sus representantes conforme a la cláusula décimo sexta.*

*Dicho acuerdo será sometido por CENTROMIN a la aprobación del CEPRI-CENTROMIN, conforme a las facultades que le otorga el Decreto Legislativo No. 674.*

*15.2 En todo momento la flexibilización de las obligaciones recíprocas pactadas en el CONTRATO será entendidas por las PARTES de modo tal que se conserve y mantenga la debida equidad y el necesario equilibrio entre las prestaciones debidas entre sí, evitando la desaprobación anterior y posterior a la fecha de celebración del CONTRATO."*

14.13. Por lo tanto, para un correcto análisis del pago de los honorarios, no solo era necesario la valoración de las Bases del Concurso y el Contrato, sino también de las Adendas en las cuales se estableció el pago de honorarios de éxito en base a las regalías. En ese sentido, debido a que PROINVERSIÓN está aludiendo que se debería valorar nuevamente los medios probatorios que ya han sido valorados por este Tribunal Arbitral, corresponde declarar INFUNDADO el pedido de integración.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de rectificación por parte de PROINVERSIÓN presentada el 29 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la primera, segunda y tercera solicitud de interpretación por parte de PROINVERSIÓN presentado el 29 de agosto de 2023.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la cuarta solicitud de interpretación por parte de PROINVERSIÓN presentado el 29 de agosto de 2023.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADAS** las solicitudes de integración por parte de PROINVERSIÓN presentado el 29 de agosto de 2023.

**QUINTO: INDÍQUESE** a las partes que la presente Decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral emitido con fecha 14 de agosto de 2023.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a las partes que con la emisión de la presente Decisión se ha producido la terminación de las actuaciones arbitrales referidas al presente proceso arbitral, habiendo cesado las funciones del Tribunal Arbitral.

**SÉTIMO: REGÍSTRESE** la presente decisión complementaria al laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.



**ALONSO MORALES ACOSTA**

Presidente del Tribunal Arbitral



**LUIS ROEL ALVA**

Árbitro



**JULIO DURAND  
CARRIÓN**

Árbitro